32 — 26



EN EL PLEITO

QVE PENDE EN LA CORTE DEL ILVSTRISSIMO SEÑOR Iusticia de Aragon.

POR

EL EXCELENTISSIMO SEÑOR D. PEDRO XIMENEZ DE VRREA.

SOBRE

QVE PVEDE CONTINVAR EL EXERcicio de Regente el Oficio la General Gouernacion del Reino de Aragon, sin que le obste la Reposicion que ha obtenido, como legitimo Sucessor en el Condado de Aranda.

1 HAllandose el Conde en possession de este Oficio (que es tan grande, como pondera el Serenissimo señor Rei Don Pedro el Quarto en el Fuero, *Quod Regens Officium Generalis Gubernationis sit Miles simplex*, ibi:

Cumque Officium Gubernationis Aragonũ, maius aliis Officiis nostri Regni existat, pues representa al Primogenito, que se dize, *Gubernator natus*, como lo insinuã muchos Fueros, Bardaxi *de Officio Gubernat. quæst.* 1. El Padre Murillo *de las Excelencias de Zaragoça, p.* 2. *cap.* 2.) ha sido repuesto en el Estado de Aranda (que es de los mas poderosos deste Reino, gozando sus Sucessores la preeminencia de Grandes de España) y continuando el exercicio de aquel, mandaron los señores Diputados a su Administrador de las Generalidades, q̃ no le correspondiesse con el salario; y viendo que intẽtauan con procedimiẽtos de Hecho priuarle de la possessión, recurriò a los de Iusticia, y a esta Corte, citandolos a que viniessen a oìr, ver, dar, y responder a vna Proposicion de firma, que en efecto contiene: Que de mas de quinze años, hasta de presente, està en possessiõ del Oficio, y que con pretexto de dicha Reposicion, los señores Diputados han mandado al Administrador de las Generalidades, que no le pagasse el salario, y quierẽ turbar, y molestarle en dicha possessiõ, y cobrança. En la conclusion suplica, que por sentencia le mande manutener, y defender en dichos derechos, vso, y possession, inhibiendo a los señores Diputados, que no le estorben, ni molesten.

2 Hizo, y reportòse la citacion, y dentro los diez dias del Fuero vnico *de Firmis iur. super posses.* (que es el que dà forma a este Processo para proponer el Reo las excepciones dilatorias que le competen) pareciò el Procurador del Reino (aunque sin hazer fè del poder, que tambien es solemnidad del Fuero) y por via de excepcion, como dilatoria, alegò, que el señor Gouernador, para fenecida la viudedad de la Excelẽtissima señora Doña Felipa Clauero y Sesse, ha sido repuesto en la

di-

dicha Casa, y Estado, y que dicho Fuero, *Quod Regens*, dispone, *quod sit Milex simplex*, y que por dicha calidad que le ha sobreuenido, tiene excepcion notoria de Fuero, y que se pronuncie, y declare no ser Parte legitima, ni deuer proseguirse dicho processo.

3 Hase replicado, que auiendose propuesto principalmente, y por via de accion esta question, implica el ser excepciõ, ò incidente della misma. Y para mayor claridad; se diuidirà esta Alegacion, en siete Inspecciones.

PRIMERA.

LOS SEÑORES DIPVTADOS, NO PVEden ser oìdos a dirimir esta causa, por la excepcion propuesta.

4 NO parece dudable, el que pueda deducirse en juizio qualquier cosa dudosa; y q̃ el ser por via de accion, ò excepcion, no se diferencia en la sustancia, sino en el medio, pues de la acciõ se dirà todo aquello, que principalmente pida, ò deduzga el Actor, y de la excepcion lo que el Reo; excipiendo, Ramona *cons.* 73. *à num.* 20. ibi: *Quæstio principalis dicitur illa, quæ mouetur per modum agendi, incidens verò dicatur illa quæ mouetur per viam exceptionis, vel replicationis.* Solo se conocen dos especies de excepciones, dilatorias, y peremptorias, Ramona *vbi supr. in princ.* aquellas han de proponerse ante litis contestationem, y estas post eã, como lo aduierte el dicho Fuero *de firmis iuris*. Y para que las peremptorias puedan oponerse como dilatorias; han de ser de calidad que manifiesten, rem finitam esse, Obs. *vsus Regni de pignor.* Bard. *ad For.* 4. *de litib. abreuiand. num.* 3. Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 1. *num.* 11. &

cum ſeqq. Philipp. Franco, & alij, *in cap. 1. de lit. conteſt.* Maranta *de ord. iud. p. 6. memb. 9. n. 13.* & alij DD. quos refert, & ſequitur Port. *verb. Firma, n. 153. cum ſeqq.* Y para conocer ſi ſon peremptorias, ò dilatorias, ſolo ſe atiendè, a ſi dirimen, ò no la cauſa principal del litigio, Seſſe *vbi ſup. num. 4.* porque ſi aquella, no ſe reſuelue, aunque por no ſer parte legitima el Actor, ò competẽte el Iuez, ſe extinga el pleito, no ſe dirà aquella excepcion peremptoria, ſino dilatoria, pues para ſu conocimiento, no ſe entrò a aueriguar la cauſa principal.

5 La que ha propueſto el Reino (ò el que ſe dijo Procurador ſuyo, ſin moſtrar el poder) en el nombre, y en el efecto es peremptoria, porque và a dirimir la cauſa principal del pleito, pues dize, que por eſtàr repueſto en el Condado, no ha de ſer oìdo el Actor, ſiendo eſſo todo el pleito, y la propone como dilatoria, ante litis conteſtationem.

6 Eſto ſupueſto, el Reino, no deue ſer oìdo en eſta excepcion, por dos razones. La vna, por la implicancia, è impoſsibilidad de deducirſe por excepciõ la miſma accion, y ſer incidente de la cauſa ella miſma. Y la otra, porque yendo a dirimir la cauſa principal del litigio, antes de conteſtar la lite, auia de ſer tan notoria, que aun por ſutileza de ingenio no dejara lugar al diſcurſo para diſputarlo, Ramona *d. conſ. 73. numer. 47.* Y ſobre eſte punto ſe ponderaràn tantas, y eficaces razones (aunque incidenter) en apoyo de la pretenſion del ſeñor Gouernador, que pareceràn ſuficientes para obtener ſentencia fauorable por là juſticia original, quando ſe diſpute.

7 Reconociò la primera dificultad eſta Corte, y para euadirla, diò por duda, que deue limitarſe, *quando el Actor ha propueſto por via de accion, lo que al Reo le*

com-

competia por excepcion. A que procurè satisfazer, diziẽdo, que quien prouocò a este pleito, fueron los señores Diputados con la intima de que no le pagassen el salario; por lo qual, ò auia de dejarse despojar del Oficio con este, y otros procedimientos que podia rezelar de Hecho, ò defenderse tambien de Hecho, ò intentar este juizio. Y asi no deue serle dañoso, el auer eligido el medio mas seguro, y permitido, qual es recorrer a esta Corte, a que le defienda por terminos juridicos con firma possessoria, para inhibir la fuerça de Hecho, que temia de presente, ò al conocmiento ordinario, donde en contradictorio juizio se auerigue, y declare su derecho para siempre; pues entrambos medios se compadecen, como enseña Sesse *in Anacephalecsi à num.* 3.

8 Y nunca el que deseare ser Reo para oponer sus excepciones, podrà querellarse de que el Actor deduzga en juizio por via de accion su misma excepcion. Lo vno, porque le releuara de la obligacion de probarla, que es ventaja considerable; ex eo, quod Actore non probante Reus venit absolvẽdus, *l. is qui destinauit de rei vendicat.* Y lo otro, porque, ò es materia dudosa, y capaz del litigio, ò es tã clara, que no necessita de disputa: Si lo primero, conueniencia se le sigue (como dicho es) al prouocado; y si lo segundo, por el libelo conocerà el Iuez, que no deue conceder citacion, y si la concediere, deuerà en instandose reuocarla. Nam qui excludit se ipsum proponendo, non est necesse, quod excludatur excipiendo: quia ex suo officio Iudex illum excludere debet, *l. Mercalem* 5. *C. de condict. obturp. caus.* ad propositum Car. de Graf. *excep.* 20. *num.* 7. como se practicò el año 1651. que auiendo sido citados los señores Diputados de aquel año, a instãcia del Regio Fisco en vn processo sumario, en q̃ eran

con-

conuenidos para compelerles a q̃ empleassen 70000. libras, que se dezia auia de residuo de las Generalidades en 2000. Infantes, y 500. cauallos por quatro meses, que siruiessen en defensa del Reino, pidieron reuocar aquella citacion, y se reuocò a 30. de Setiembre de 1651. porque del mismo libelo resultaua notoriamẽte, que no auia accion, ni se conocia tal modo de proceder: Luego aun dado caso que el señor Conde de Aranda, por serlo, manifiestamente careciera della, deuieran seguir aquel mismo camino, y no el que han intentado pareciendo a la citacion, por quanto tambien implica auerse concedido contra los señores Diputados, para litigar, que con pretexto de estar repuesto, no se le deue despojar del Oficio, con declararse por via de excepcion, que por esse mismo pretexto, no puede auer pleito, dejandose la citacion en pie, que es la causa, y principio de aquel.

9 Si el señor Gouernador huuiera calladose, la reposicion, y calidad de Conde que le ha sobreuenido, y sin ella alegara su possessión, pudiera entonces el Reino por via de incidente, ò excepcion oponerla, y deducir en juizio essa calidad que se callaua; porque yà fuera verdadero dezir, que essa causa de reposicion, que se juzga impeditiua del Oficio, no estaua de ningun modo deducida en este juizio; pero intentar elidir la acciõ con ella misma, solo porque se mude el nombre, tiene impossibilidad, y no puede practicarse de otro modo, que pidiendo reuocar la citacion, como lo obseruò en otra ocasion el Reino.

10 Replicase, que los señores Diputados oponen al señor Gouernador, que no es parte, y que assi esta excepcion es dilatoria, y no peremptoria, que obliga a declararse antes de la difinitiua, y no puede reseruarse,

Ob-

Obseru. 2. de probationibus faciendis cum charta, en dōde si alguno,como hijo,nieto, ò propinquo de otro pidiere,ò acusare, y se le opusiere desta calidad, no podrà procederse en la causa, sin que primero se declare.

11 Se responde, que tambien al Regio Fisco, en aquel Processo sumario que incohò, le opusieron los señores Diputados, que nò era parte. Y sin embargo que alli se considerò destituido de Accion, se pronunciò, *Procuratorem Fiscalem Fore,& esse partem legitimam*,y reuocò la citacion; porque bien se compadece el ser parte en aquello q̄ pide,si fuera capaz de Accion, con no serlo: y estando posseyendo el Oficio el señor Gouernador (como dize en su demanda, y probarà a su tiempo) no ay razon en que fundarse que no es parte, supuesto que la que el Reino alega para que se declare, solo consiste en la Reposicion del Condado: Luego a ninguno puede tocar el defender el Oficio, como a quien lo possee, ni el replicar contra la excepcion,como a quien se le opone esta pretensa incapacidad. Y asi,ò el Actor es parte,ò nò ay,ni puede auer otro àlguno que lo sea.

12 Y fundandolo en la Reposicion (porque no alega,ni pudo alegar otra causa) es preciso, que della aya de resultar el serlo, ò no: Luego los meritos desta excepcion, son los mismos que el señor Gouernador tiene declarados,principalmente por Accion, y asi no podrà por ellos declararse, que no es parte, sino dirimiendo toda la causa:con que siempre boluemos al inconueniente referido,y que esta excepcion (quando le pudiera conuenir este nombre) es peremptoria.

13 Tampoco el señor Gouernador pide en la conclusion de su libelo, que se declare la causa porque de-

ue manutenersele en su possession, sino que se le manu tenga, que es el efecto: Luego porque el Reino pida que declare no ser parte, no se dirà que la causa es distin ta, supuesto que en la misma en que desea aueriguar el señor Gouernador, que no le impide la prosecucion, procura impedirsela el Reino.

14 La *Obseru.2.de probat.fac.cum charta*, prueba el intento, porque alli en ninguno destos casos se deduce por excepcion la causa principal del pleito, ni la misma Accion, sino que se niega la calidad de Heredero, ò Pariente, con que vno pide, ò acusa, y assi primero es q̃ se declare essa calidad, q̃ son las Acciones q̃ llaman perjudiciales, porque de tal modo perjudican a la causa, que no puede procederse en ella, sin que se declaren, §.*praeiudiciales instit.de Actionib.* Y como en el conocimiento de ninguna destas, entre el de la herencia, ò delicto, sobre que es el pleito, con toda propiedad se llamaràn dilatorias, y no peremptorias, que es absoluer *ab instantia iudicij*, como enseña dicha *Obseruancia.*

15 Pero si el hijo, ò pariente, temiendose que han de oponerle essa excepcion, quisiere mouer pleito sobre esso, si el citado comparecielle a oponerle al Actor, que no es parte, porque no es hijo, ò Agnado, podrà replicarle que esse es el pleito; y assi como inepta, no deuerà admitirse essa excepcion, ni como dilatoria, ni como peremptoria.

16 Esto mismo es lo que sucede en este pleito: veìa el señor Gouernador, que tratauan los señores Diputados con efecto de impedirle de Hecho el exercicio de su Oficio con pretexto de la reposicion; y prouocado desta accion los citò, para que en juizio se auerigue, si es causa impeditiua del Oficio. Pues como ha de admitir-

tirſeles a que digan, que el ſeñor Gouernador, no es parte en la cauſa, por via de excepcion perentoria, ni dilatoria, ſiendo el miſmo pleito?

17 Podria declararſe con otro exemplo. Por los Fueros antiguos *de Alienigenis, & quod extraneus à Regno*, eſtan inhabilitados los eſtrangeros, para obtener Beneficios Ecleſiaſticos, y oficios en el Reino; ſobre lo qual no puede fundarſe pleito, ni admitirſe apelacion, ni otro recurſo alguno de las ſentencias que ſe dieren Y ſi algun eſtrangero, confeſſando que lo es, quiſiere fundarlo, ſobre poder tener algun Beneficio, ò oficio, no deuerà ſer oìdo, porque ſeria oponerſe directamente al Fuero; pero ſi alguno pretendiere ſer nacido en el Reino, ò fuera del, de Padres Regnicolas, no podrà inhibirſele que pleitee, ni que ſe apele, porque alega circunſtancia, ò razon, que haze dudoſa la comprehenſion del Fuero, en ſu perſona.

18 Eſto miſmo ſe viò practicado, deſpues del año 1646. que auiendo inhabilitado los Fueros nueuos *de Alienigenis, & quod extraneus à Regno*, a los hijos, y nietos de Franceſes, para los miſmos oficios, y Beneficios: intentaron defenderſe los que ſe hallauan en poſſeſsion dellos, diziendo, que los Fueros no iban a deſpojar a los que los poſſeìan; y en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon ſe declarò a fauor deſta inteligencia, no obſtante que el *Fuero de Prælaturis* dijo, *no puedã tener*; y el ſiguiente, *no puedan, ni ſean capaces para tener oficios*, que parecia comprehẽder tambien a los que yà los poſſeìan, y ſin embargo ſe juzgò a fauor dellos, por no ſer clara diſpoſicion de Fuero.

19 Y aplicando eſtos caſos al intẽto, el Fuero, *quod Regens*, no preuino (ſaltim expreſsè) el caſo de ſobreuenirle la calidad de Noble, ò Titulado, al que ſe hallare

re en el Oficio: Luego no podrà dezirse, que el señor Gouernador pleitea contra vna disposicion clara de Fuero, y por lo consiguiente, ni essa Accion assi propuesta, ser excepcion della misma.

20 El ser Actor, no consiste en la causa, sino en que es, el que prouoca a juizio, y el Rēo el prouocado; y si el Actor no pudiesse conuenir al Reo sobre todo aquello que piensa ha denegarle, seria dezir que ha de intentar el juizio del modo que le estuuiere mejor al Reo; y por quanto en los juizios ha de auer igualdad, tambien pudiera dezirse, que si al Actor, no se le permite intentar por accion, lo que compitiera al Reo por excepcion, ni a este, el proponer excepcion, que dirima la accion del Actor.

21 De que se infiere, que la pretension del Reino en querer ser oìdo por su excepcion, està destituida de apoyo, en derecho, Fuero, estatuto, costumbre, y razon natural: que son los medios, en que ha de fundarse qualquiera cosa que se intenta, que es el caso en que se acomoda el axioma, *erubescimus, cum sine lege loquimur*, §. *considerantes in authe. de triente, & semisse*, Molin. *de Ritu nupt. lib.* 3. *quæst.* 39. *num.* 2. Card. Tulch. *lit. E. conclus.* 331.

INSPECCION SEGVNDA.

EL FVERO Quod Regens, &c. *NO PROHIBE en la Rubrica, en su disposicion, ni en su razon final, a los Nobles, la obtencion de dicho Oficio.*

22 ESte Fuero en la Rubrica dize, *Quod Regens Officium Generalis Gubernationis, sit Miles sim-*

simplex; y aunque por tener oracion perfecta, declare lo comprehendido en lo dispositiuo: consta, que desde su edicion, este Oficio se ha proueido en Caualleros de mas calidad, que la de Cauallero simple.

23 Para lo qual ha de suponerse, con el señor Iusticia Salanoua, Vitalis Canellis, Obispo de Huesca, Beuter, y Iacobo Hospitalis, citados por Zurita, y Blancas, insignes Coronistas, que en este Reino fueron conocidos distintos grados de Infançones, y Caualleros, que fueron *Ricos-Hombres de Natura, Ricos Hombres de Mesnada, Caualleros Mesnaderos, y Caualleros Simples.*

24 Los Ricos-Hombres de Natura tuuieron origen de aquellas doze personas eligidas de los Magnates (qui ob nimiam dignitatem, vel ætatem, quod senes essent, seniores sunt vocati) para Consejeros de los Reyes en todo lo que auia de tratarse, y resoluerse de importancia, assi en paz, como guerra, Blancas *in com. Arag. Rer. tit. de Magistrat. Iust. Arag. dign. fol. mihi* 718. *&* 723. *cum seq.* ibi: *Ne pacis constituendæ rationem, aut belli gerendi potestatẽ, ipse Rex solus haberet, ne, ve arduum aliquod connaretur opus, aut magnũ, quin ad has omnes deliberationes faciendas, Duodecim seniores sibi in Consiliarios, atque Administros datos adhiberet. Neque id solam rem bellicam, sed ciuilem, ac domesticam attingebat.* Et ibi: *Ob eamque causam, duodecim illos seniores designarunt. In quorum loco suffecti fuere, quin, & ab ipsis originem duxisse existimo eos, qui Rici-Homines de Natura, postea sunt vocati, quod eos ad tantum honorem, natura ipsa, non autem vlla Regum beneficientia extulisset.* Estos fueron Principes de aquel tiempo, y casi tan poderosos como Reyes: *Denique* (inquit Blancas) *suis ceruicibus omnia pacis, &*

belli

belli munera ſuſtinebant, ſi non eadem qua Reges poteſtate, propè dicam, certè non minori. De tres Preſidios, en que eſtribaua la libertad de la Patria, era el mayor, *Ampliſsima Ricorum-Hominum poteſtas.*

25 A eſtos Ricos-Hombres ſeruian, y acompañauan muchos Caualleros, que llamauan, *Caualleros vaſallos de los Ricos-Hombres*, los quales gozauã de ciertas porciones, que dezian, *Caualleriàs de Honor*, Zurita *part.1. Ann.lib.2.cap.64.* lleuauan delante Camarlengos, ò Signiferos, como el Rei, vulgo *Pendones*, ò *Señeras*, que ſignificaſſe ſu grande poder, y dignidad; y por eſto en memorias antiguas ſe halla llamarſe, *Ricos-Hombres de Señera*, y ſus hijos ſe dezian Infantes, como los de los Reyes: Eſte nombre ſe auoliò, y en ſu lugar ſe hã ſubrogado los Nobles, Laurent. Beyerlinck *in Mag. Teath. Vit. Hum. lit. E. fol. 321. col. 2.*

26 Ricos-Hombres de Meſnada, en opinion de algunos, caſi eran iguales en Nobleza, y poder a los Ricos-Hombres de Natura, y por ſer algo inferiores, para diferenciarlos, ſe llamaron de Meſnada; y porque de Meſnaderos Aſcendian por Merced del Rei a la calidad de Ricos-Hombres, Zurita *lib.1. Anna.cap.21. & lib. 3. cap. 39.* Blancas *fol. 743.* A eſtos fue coſtumbre antigua ſeñalarles grandes Vectigales en todas las Ciudades, y lugares del Reino, para que diſtribuyeſſen el ſueldo a los Soldados.

27 Eſta dignidad, llamada Rica-hombria, iure hæreditario, deſcendia en los hijos legitimos, pariente mas cercano, ò heredero que ellos eligierã. Y los ſegũdos, ò terceros, y demas hijos quedauan en esfera de Meſnaderos, que algunas vezes llamauan Nobles, de que haze mencion el Priuilegio general, en aquellas palabras: *Item, que a los Meſnaderos Nobles, nu ſia empara-*

rada la Mesnada, que era aquel estipendio, ò porcion que los Reyes asignauan de su Patrimonio, a los de su Familia, como lo eran estos: de que se deriuò el llamarse *Mesnadarios*, Zurita *lib. 2. cap. 64. ad fin.* Blancas *fol.* 736. llamadas Cauallerias de Mesnada, ò Mesnaderias, a diferencia de las de Honor, que se dauan a los Caualleros vasallos de los Ricos-Hombres, vt in *Forò 2. de Caualleriis; Obs. Item que honor cum seq. tit. de Priuileg. gen.* Blancas *fol.* 444.

28 *Mesnaderos* eran los descendientes de Ricos-Hombres almenos por linea paterna, en cuya prosapia no auia memoria, de que huuiesse auido Ascendiente alguno vasallo, sino de Rei, hijo de Rei, ò Conde de sangre Real, ò de Prelado, Blancas *vbi supr. fol.* 729. Zurita *d. lib.* 3. *cap.* 39. los quales sin nota alguna podian morar con los Ricos-Hombres, y recebir de aquellos, estipendios, y dones, no como vasallos, sino como Amigos. Y todos aquellos Ricos-Hombres, quanto quiera Nobles, en censura de Vitalis, en priuandoles el Rei perpetuamente de aquellos honores, que les atribuìa, quedauan en esfera de Mesnaderos, Blancas *fol.* 741.

29 *Caualleros Simples*, vt Vitali placet, fueron los de vn escudo, vasallos de otro que no fuera Rei, hijo de Rei, Conde, descendiente de Rei, ò Prelado de Iglesia, ò que por otro que estas personas fuesse armado Cauallero, Blancas *fol.* 729. como *Infantio Simplex*, aquel en quien no concurre otra calidad, Lauren. Beyerlinck *d. fol.* 321. *lit. A.*

30 Esta distincion de Cauallerias, aunque parezca digressión, ha sido precisa para la explicacion, y verdadera inteligencia de la *Rubrica del Fuero*; pues limitãdose a la calidad de Cauallero Simple, intenta la Parte contraria probar, que los Nobles, por ser de mayor

realce, no seràn habiles para dicho Oficio.

31 Este Fuero lo estableciò a suplicacion de la Corte General el Serenissimo señor Rei D. Pedro el Quarto en el año 1348. y se equiuocò el que escriuiò la Rubrica, como en la adicion de la palabra, *Simplex*, en dezir, *Petrus Secundus*, Zurita *par. 2. Ann. lib. 8. cap. 32.*

32 Y para que conste, que no se ha obseruado la *Rubrica del Fuero*, traerè a la memoria las Personas de Esclarecidas Familias, que desde su edicion, hasta de presente han ocupado dicho Oficio.

33 En el año 1352. quatro años despues del Fuero, lo regia *Don Miguel de Gurrea*; Zurita *part. 2. Annal. lib. 8. cap. 47.*

34 En el de 1359. *Don Iordan Perez de Vrries*; Zurita *lib. 9. cap. 25. & 43.*

35 A este sucediò *Don Fadrique de Vrries* su Sobrino, Camarero del Rei Don Martin. Consta de vn Priuilegio, dado en Çaragoça a diez de Iulio de 1399.

36 *Garcia Lopez de Sesse*, Señor de Oliet, Hijo del Iusticia de Aragon, Iuan Lopez de Sesse, lo fue por los años 1372. Zurita *part. 2. lib. 10. cap. 13.*

37 *Gil Ruiz de Liorri* por los años 1410. Zurita *part. 3. lib. 11. cap. 15.* al qual llama Cauallero de los principales del Reino, el Padre Murillo *en su tratado de las Excelencias de Zaragoça, tract. 2. cap. 7. fol. 55.*

38 Sucediòle *Blasco Fernandez de Heredia* su Hijo por los de 1412. Zurita *lib. 12. cap. 1.*

39 *Don Iaime de Luna*, Tio del Maestre de Santiago Don Alvaro de Luna (que empeçò a priuar con el señor Rei Don Iuan el Segundo de Castilla por los años 1420. Zurita *lib. 13. cap. 2.*) lo fue despues de dicho Fuero, como refiere Don Miguel de Sesse *en la*

Epis-

Epiſtola que eſcriuiò a Don Pedro de Seſsè ſu Hijo, que eſtà antes de la Coſmografia del ſeñor Regente Seſsè.

40 En el de 1428. era Gouernador *Iuan Fernandez de Heredia*, por otro nombre, *Blaſco Fernandez*, Señor de los Lugares de Maria, y de Botorrita; Zurita *lib.* 13. *cap.* 45. & *cap.* 56.

41 En el de 1429. *Iuan Lopez de Gurrea*, Señor de Pedrola, y Torrellas, Zurita *part.* 3. *dict. lib.* 13. *capit.* 56. Abuelo de Don Alonſo de Aragon, ſegundo Conde de Ribagorça; idem *lib.* 15. *cap.* 65.

42 Sucediòle en el cargo *Don Iuan de Monçayo* en el año 1436 Zurita *part.* 4. *lib.* 14. *cap.* 31. Virrei que fue de Sicilia; idem *lib.* 12. *cap.* 38.

43 Deſpues deſte, por los años 1467. *Iuan Lopez de Gurrea*, en tiempo del Rei Don Iuan el Segundo, en cuyo Solio Real, preſidiò como Lugarteniente General, a las Cortes celebradas en Çaragoça, y continuadas por la Sereniſsima Reina Doña Maria, en auſencia de entrambas Mageſtades; Zurita *part.* 4. *libr.* 18. *capit.* 10.

44 En el de 1481. *Don Iuan Fernandez de Heredia*, al qual el ſeñor Rei Don Fernando el Catolico le hizo ſu Lugarteniente General, y preſidiò en el Solio Real a las Cortes que ſe celebraron por ſu Mageſtad en eſte Reino; Zurita *part.* 4. *lib.* 20. *cap.* 41.

45 En tiempos mas modernos han regido eſte Oficio *Don Iuã de Gurrea*, Virrei que fue de Mallorca. *Don Iuan de Gurrea*, Señor de Argauieſo. *Don Ramon Zerdan*; y vltimamente el Abuelo, y Padre de el ſeñor Gouernador, que lo poſſee aora, el qual por *Vrrea*, deſciende de Ricos-Hombres: por *Zapata*, es Meſnadero; Blancas *in Comment. Arag. rer.*

fol.

fol.745. y Ainſa *en ſu libro de las Grandezas de Hueſca, lib. 3. de los Obiſpos de aquella Ciudad*, hablando del Obiſpo Dõ Gonzalo Zapata, dize *fue de Nacion Aragones, y de mui Noble Linage.* Por *Fernandez de Heredia*, ſe hallan muchas Caſas de Titulados, y Grãdes, q̃ participan deſta Familia, por ſer mui eſclarecida; y por *Diez de Aux*, trae origen de los Reyes de Francia. Y es notorio por Hiſtorias, y Coronicas, que todos eſtos Caualleros han ſido deſcendientes de Familias Nobiliſsimas, y que en ſus Perſonas ha concurrido calidad mas realçada que la de Cauallero Simple: Circunſtancia, que para excelẽcia del Oficio, pondera el Padre Murillo, *d. tract. 2. cap. 2.* ibi: *Ni porque falte Virrei en el Reino, queda Zaragoça priuada deſta autoridad, ò alomenos de otra mui parecida a ella: porque en falta de los Virreyes, ſucede por Preſidente de los Conſejos Reales, el Gouernador de Aragõ, Oficio poco menor que el otro.* No ſolo porque de ordinario le tienen Caualleros mui principales, *ſino tambien, porque por Fuero del Reino, los Primogenitos de los Reyes, ſon Gouernadores de Aragon.*

46 En los Iuſticias de Aragon tambien ſe requiere la calidad de Cauallero deſde el año 1265. que ſe hizo el *Fuero 1. de Offic. Iuſtit. Aragon.* Blancas en la vida del Iuſticia de Aragon Rodrigo Caſtellezuelo, que era de Familia Noble, y ſe hizo Equeſtre, ibi: *Sed hunc Iuſtitiam ex Equeſtri ordine profectum vt dicamus, publica eiuſdem legis teſtimonio conuincimur;* (habla del Fuero) *aliter enim minime Magiſtratui potuiſſe præponi:* Nibilominus *ſuſpicor à patriciorũ ſtirpè dimanaſſe, illumque nobilitatem, vt plurium aliorum, ſenſim ad Equeſtrium virorum ordinem delapſam fuiſſe;* ſi bien con vna diferencia; que en los ſeñores Iuſticias de Aragon

gon ſe requiriò eſta calidad, para que Oficio tan grande, no le ocuparan Perſonas de menor esfera; Zurita *part.2. Annal.lib.8.cap.32.*ibi: *Y proueyeron, que el que eſte cargo tuuieſſe, fueſſe Cauallero, y no Plebeyo*, y en los Regentes el Oficio de la General Gouernacion, porque no lo exercieſſen Perſonas de tan grande eſtado, y poder, como haſta entonces, ex dicto Foro; *quod Regens*, y à ratione, ſe ha entendido, que eſte Fuero influye igualmente en los Iuſticias de Aragon; Bardaxi *de Offic. Iuſtit. Aragon. in Prælud. num.* 3. Suelu. *in Semicent.* 1. *conſ.* 42. *num.* 14. y ſegun Blancas *vbi ſupr.* lo miſmo procedia antes del dicho Fuero, *quod Regens*. Y vemos practicado (por las Perſonas que han ocupado dicho Oficio) que no les ha embaraçado la calidad de ſer Deſcendientes de Ricos-Hombres, ni Meſnaderos, reparo que hizieron Don Miguel de Seſsè *en dicha ſu Epiſtola*; y el ſeñor Regente Seſsè *en el tratado de inhibit. cap.*1. §.1. *num.*29. *& deciſ.* 435. *num.*6. Por lo qual dijo el dicho Don Miguel de Seſsè, *que aquellos Fueros, de Iuſtitia Aragonum, y el quod Regens. No prohibē que no ſea Noble, ni Rico-Hombre, como lo fue Don Iaime de Luna, Tio del Gran Maeſtre de Santiago Don Alvaro de Luna, ſino ſolo, que no pueda tener aquel Oficio, ſin ſer Cauallero*, que ſon palabras formales. Y el Regente, *quod ille Forus, non loquitur de Nobilibus præſentis tēporis, ſed de Ricis-Hominibus, & perſonis magni ſtatus.*

47 Notorio es, lo que le ſucediò a Martin Diez de Aux, que por ſer Noble, Deſcendiente de la Caſa Real de Francia (como reſulta de vn Priuilegio de Donaciō, concedido por el ſeñor Rei Don Ramiro a Don Hugo Diez de Aux a 2. *de Mayo de* 1132. en que lo confieſſa, ibi: *Ex eo quod veſtra nobilitas, à prole Regia Franco-*

rum procedit: y por otras memorias) El Braço de Caualleros le opuso, que no podia ser Iusticia de Aragon; y esta oposicion le motiuò a la obligacion, que hizo, de renunciar dicho Oficio, siempre que el Rei se lo mandasse, y lo que desso resultò, que trae Blancas *en su vida*; y Zurita *lib*.14.*cap*.52.

48 Los Oficios de Baile General, y Receptor General de Aragon, y de Iusticias de qualesquiera Ciudades, tambien han de encomendarse a Personas que no sean Nobles; y consta, que siendolo, los de la Familia de Sessè, Diez de Aux, y otros siruierō dichos Oficios, como se ve por el Discurso del Oficio de Baile General de Aragon, de Don Geronimo Ximenez de Aragues, *cap*.25.

49 Y si se dixesse, que estos Caualleros Nobles de naturaleza, por emplearse en dichos Oficios, decayeron de su Nobleza: Desto mismo se haze argumento, que si con los oficios se reputauan Caualleros, aunque Nobles: por que al señor Gouernador, no ha de valerle el hallarse con el Oficio, aunque le sobreuenga calidad de Grande, ò Nobilissimo? Pues es constante, que aquellos, no perdieron la de Mesnaderos.

50 Replicòse inter informandum, que *Garcia Lopez de Sesse*, Gouernador de Aragon, no fue Noble, sino del Braço Equestre, como parece por el proemio de los Fueros de los años 1366.67.72. y 81.

51 Pero se satisfaze con Blancas en la *vida de los Iusticias de Aragon, Pedro Sesse, y Iuan Lopez de Sesse, fol*. 794. & 812. que los reputa por de familia Nobilissima, ibi: *Patritium namq; fuisse nobilissima Sessesiorũ stirpe generatum, compertũ est satis*: Y dà a entender, que estos, y otros Nobles decayeron de su Nobleza, por ocupar Oficios Equestres, ibi: *Similes namque trā-*

si-

ſitiones in nonnullis familiis factas obſeruaui, &c. Y lo funda mas latamente Don Miguel de Seſſe en dicha ſu *epiſtola*. Y Zurita *par.1.lib.2.Anna.cap.*43.pone al Iuſticia Pedro Seſſe entre los Ricos-Hombres, y a Pedro Seſſe ſu hijo, *cap.* 60. Y ſe cõfirma con los Iuſticias, Rodrigo Caſtelleçuelo, y Martin Diez de Aux, que fueron Nobles.

52 Tambien ſe hizo reparo, en que *Don Iuan de Gurrea*, ſin embargo que era Meſnadero, huuo de armarſe Cauallero para el ingreſſo de dicho Oficio, Bard. *de Offic.Guber.fol.*38. de cuya creacion militar, quiſo inducirſe, que la calidad de Meſnadero, no es ſuperior a la de Cauallero ſimple.

53 Mas quando pudiera agrauiarſe a los Ricos-Hombres de Natura, de Meſnada, Meſnaderos, y a ſus deſcendientes (que fueron de tã eſclarecidas familias, que ſin armarſe, ninguno gozaua de Cauallero, Molino *verb. Infantio*, ibi: *Infantiones naſcuntur apud Nos, Milites verò fiunt, ſeu creantur, quia ſine creatione actuali, ſeu promotione ad militiam, nullus poteſt eſſe Miles, vt in Foro de creatione Militum*, Blancas *in commentariis Aragonenſium rer. fol.*736. Y en las Coronaciones de los Reyes de Aragon ſe armauan los Mayores ſeñores, como el Conde de Ampurias, y otros en la del ſeñor Rei Don Martin, Zurita *p.2.lib.*10.*Annal. cap.*69.) El que fuerã reputados por de inferior esfera que qualquier Infançon armado Cauallero, ò Plebeyo armado en guerra viua, que no es dezible; como notò Don Miguel de Seſſe en dicha epiſtola, hablando de los Infançones. *Si en Aragon hazen diſtincion dellos a los Caualleros; es porque el hijo del Mayor Noble, aunque ſea Titulo, no ſe tiene por Cauallero, ſino que actualmente ſea creado por ſu perſona; pero donde no ay diſtincion*

cion desta actual milicia,quien dudarà,que el Hijodalgo,no sea mas Cauallero, que el actualmente armado, pues se presume, que son descendientes de Caualleros. No serà negable,que el Noble,ò Mesnadero,Cauallero armado, serà de mayor esfera, que vn Cauallero simple.

54 Y supuesta la digresion,que en este discurso se ha hecho de tantos grados de milicia (que el fin ha sido por dar salida a este reparo) la diferencia de los Caualleros Mesnaderos,de la de simples, es conocidissima. Los Mesnaderos traen su origen de Ricos-Hombres,y qualquiera Infançon,y aun el que no lo es,puede en la milicia armarse Cauallero. El Mesnadero, podia ser promouido a la Rica-Hombria; pero no el Cauallero simple. El Mesnadero,no podia auer sido vasallo de otro que Rei,Primogenito, Persona de sangre Real,ò Prelado de Iglesia;y los Caualleros simples, erā vasallos de los Ricos-Hombres. Los Mesnaderos, podian recibir estipendio de los Ricos-Hombres, como amigos;y los otros,los recibian como vasallos. Luego mayor ha de ser por tantas circunstancias la calidad de Cauallero Mesnadero,que la de Cauallero simple. Atqui, la Rubrica del Fuero *quod Regens*, pidiò esta,y no aquella.Luego excluidos quedarian los Mesnaderos, como los Ricos-Hombres, si se huuiera de practicar el Fuero,segun la Rubrica.

55 El Fuero en lo dispositiuo,no excluyò del Oficio a los Nobles, ni pidiò la calidad de Cauallero simple,sino la de Cauallero,que puede conuenir, assi a los Nobles;como a los Mesnaderos,è Infançones, Bardaxi *ad eundem For. in com. num. 5*. Con que no auiendo palabras expressas en lo dispositiuo del Fuero,que resueluan la duda, como el mismo Bardaxi reconoce,

pues

pues la palabra, *Miles*, ſupone Cauallero de grande eſtado, *ex* §. *Item ſtatuimus de confirm. pacis*, ni deuiendo hazerſe conſideracion de la Rubrica, por no eſtar en obſeruancia, el que aya de ſer Cauallero ſimple: Serà preciſo recorrer a la razon impulſiua, ò final de el Fuero.

56 Entra diziendo, que por quanto en el caſtigo de las penas corporales, ſe diferencian los Nobles, de los inferiores, y ſea conueniente a la Republica, que los Oficios ſe exerçan por Perſonas, que ſi contrauinieren a los Fueros, tengan pena que correſponda al delito, y el Oficio de Gouernador ſea el mayor del Reino, y eſte ſe exercieſſe por Perſonas de grande eſtado, las quales intentauan por ſu gran poder, no obſeruar los Fueros, de que ſe ſeguian muchos daños, en comũ, y particular, y no podian, ni ſe atreuian los Regnicolas a conſeguir juſticia, bono modo, ni querellarſe: Se eſtableciò, que en adelante el dicho Oficio ſe riga, y deua regirſe por Cauallero natural, y domiciliado en el Reino.

57 Con ocaſion de dicho Fuero, ſe pone a dudar el ſeñor Regente Seſsè, ſi en eſta prohibicion eſtan cõprehendidos los Nobles, y Titulados deſtos tiempos en la *deciſ*. 435. *num*. 6. Y reſponde: *Sed ille Forus, non loquitur de Nobilibus præſentis temporis, ſed de Ricis Hominibus, & Perſonis magni ſtatus*. Y en el tratado de *inhibitionib. cap*. 5. § 9. *num*. 118. dijo: *Nam illa procedit in militibus, ac Nobilibus magni ſtatus, prout erant antiquitus Rici-Homines, à quibus propter eorum magnam potentiam, vix iuſtitia poterit conſequi*, ò como dijo el Fuero: *Damna prædicta, bono modo non poſſent excuſari, nec eiſdem remedium adhiberi*: Et alibi: *Cum tales penæ in aliis Perſonis maioris ſtatus locum*

ha-

habere non possent, bono modo. Y assi en la dicha decisiõ ad finem advierte, que el Fuero supone, que tambien podian querellarse de aquellos Señores, sino que no se atreuian por su gran poder, ibi: *Si non audebant de eis conqueri, ergo erat locus conquerendi.* Y mejor lo explicò el Fuero en las palabras, *bono modo, idest faciliter*, con que limitò lo absoluto del *non poterant.* Luego el gran poder de los que ocupauan esse Oficio (como el Infante Don Fernando, Tio del señor Rei Dõ Iaime, que lo exercia entonces, Zurita *lib.* 8. *Anna. cap.* 32. y antes lo rigieron los señores Don Iaime, y Don Fernando, Hermanos del señor Rei Don Pedro, Bardaxi *de Offic. Gubern. quæst.* 4. *num.* 3. y lo insinua dicho Fuero) y no la Nobleza, fue la causa final del Fuero, como dèl mismo resulta, ibi: *Et ratione magnæ potentiæ dictorum Gubernatorum, qui pro tempore fuerunt, gentes dicti Regni, non potuerunt consequi iustitiæ complementum, nec poterant, nec audebant conqueri de eisdem.* Y assi con mucha razon diò por superficial, y emula el Regente Sessè *d. num.* 118. la causa que regularmente se assigna, que el Noble no puede renunciar el Priuilegio, ni ser castigado con pena corporal, ibi: *Vbi habetur responsio ad rationem hanc superficialem, & æmulam.* Y porque si consistiera solo en essa, no pudieran auer tenido este Oficio, tan grandes Caualleros como lo han tenido, porque estos deuen gozar de esse mismo Priuilegio, aunque no sean Nobles, en opinion de Molino, *fol.* 224. *col.* 2. *in princip.* Sessè dijo *in d. decis.* 435. *num.* 4. *Quod Mesnadarij sunt Nobiles sanguine*: Luego el dezir, que el señor Governador, en virtud de la reposicion, goza de Noble, y que como tal, si delinquiere, no puede ser castigado con pena corporal, no es causa impeditiua del Oficio; porque a todos aquellos

que

que han sido Gouernadores, les pudiera obstar dicho Fuero.

58 Ni tampoco el ser de grande estado, porque respeto de aquellos Infantes de la Casa Real, el Conde de Aranda, aunque sea mui esclarecido, deue juzgarse mui inferior. A mas de que quando dicha excepcion pudiera proceder; militara en el caso de gozar el Estado, y no en el presente, que se halla destituido del gozo, y de la possession.

59 La grandeza deste Oficio, pondera el mismo Fuero, ibi: *Maius altis Officiis nostri Regni*, que es lo mismo que dijo Vitalis del Mayordomo, *tit. de Appellatio. fol.* 139. Mieres *in constitut. Cathal. coll.* 6. *cap.* 36. *num.* 11. *fol.* 52. *Iste Procurator Generalis, seu Gubernator, est maior post Regem.* Y esta fue la causa de proueerse en los Primogenitos, ò no auiendolos en el sucessor del Reino. Tiene la preeminencia de euocar todas la causas en qualquier Ciudad, ò Lugar que llega, *Foro* 2. *de Reg. Offic. Gubernat. vt non poss.* Y puede hazer todo lo que el Lugarteniente General, sino se limita en el Priuilegio, ò Comission, Belluga *rub.* 25. Molin. *verb. Locumten. General. vers. Penult.* Y como aquel representa al Rei, el Gouernador al Primogenito, y por esso el vno, no puede exercer jurisdicion, donde assiste el otro. Y en qualquier Prouincia, el Gouernador se toma por lo mismo que Lugarteniente; donde no ay la distincion que aqui, como de Alemania prueba Albertus Krantius *lib. suet.* 5. *cap.* 41. Hotomanus *in Francogal. cap.* 14. *pag.* 168. de Francia Marco *decis.* 616. *num.* 2. *par.* 1. *&* *quæst.* 618. *in princ.* Rebuf. *tom.* 1. *tract. de euocat. in præf. quæst.* 7. *num.* 51. Y de Cataluña Iacob. Calic. *in prærogat. milit. num.* 29. Mieres *in const. Cathal. collat.* 6. *tit. de Offic. Guber. n.* 15. *fol.* 168.

Y

60 Y ſimboliçando eſtos dos Oficios, en la grandeza, en el nombre, en el exercicio, en el poder, y en la repreſentacion, como es creible quiſieran los Legisladores, que Oficio tan grande huuiera de darſe precisamente a Perſona que no tuuieſſe mas calidad, que de Cauallero ſimple, que (en esfera de Cauallero) es la mas inferior que ſe conoce? Lo cierto parece, que pues el Fuero vino a reparar los daños que padecian los Regnicolas en no atreuerſe a quejar, ni conſeguir juſticia de los poderoſos: Ni lo fueſſen tãto, que impoſsibilitaſſen el remedio, ni de calidad, que decayeſſe la ſoberania del Oficio por ellos. Y aſsi con mucho fundamento dijo Seſsè, *quod ille Forus non loquitur de Nobilibus noſtri temporis, ſed de Perſonis magni ſtatus*, que es doctrina en terminos, que califica el aſſumpto, y lo confirman otros tantos exemplares, como ha auido esclarecidos Caualleros, que deſpues del Fuero, le han ocupado dignamente.

61 Ponderaſe, que la Rubrica, no dijo cõ palabras negatiuas, *quod Regens Officium, non poſsit eſſe, niſi miles ſimplex*, en cuyo caſo tuuiera mucha fuerça, ſino cõ afirmatiuas, *quod ſit miles ſimplex*, que fue querer (como el *Fuero* 1. *de Iuſtit. Arag.*) que no le tuuiera Perſona, que al menos no fuera Cauallero, y el *Fuero* 1. *de iuramento præſtando*, que es del miſmo ſeñor Rey Don Pedro el Quarto, y año 1348. que ſe eſtableciò el Fuero *quod Regens*, lo llama, *Miles Regens*, en dos partes, ſin añadirle la calidad de *ſimplex*.

62 Finalmente, ò el Fuero en aquellas palabras de la Rubrica, *quod ſit miles ſimplex*, quiſo ſignificar, que los que huuieſſen de regir eſte Oficio, no tuuieſſen mas calidad que la de Cauallero ſimple, ò que no tuuieſſen menos. Si lo primero, no ſe ha pueſto jamas el Fuero

en

en practica, porque siempre le han ocupado Personas de mas realce, como queda fundado. Y si lo segundo, (que es la inteligencia mas adequada, que ha dado la obseruancia subseguida, como mejor interprete) no se excluye el Noble, como tenga la calidad de Cauallero. Esto es discurriendo por la significacion de las palabras. Y si vamos a buscar la razon impulsiua del Fuero: se originò de no poder facilmente, ni atreuerse los Regnicolas a pedir justicia contra los mui poderosos, como erã los q̃ regian el Oficio. Luego ni en la Rubrica, Ni en lo dispositiuo, Ni en la razõ final del Fuero estan prohibidos los Nobles destos tiempos, como en propios terminos discurre Sessè *dict. decis.* 435. y de *inhibitio. cap.* 5. §. 9. *num.* 118. y Don Miguel de Sessè *en dicha Epistola*. Luego el señor Gouernador, neque in verbis, neque in ratione, estarà comprehendido por Noble, Ni por Persona de grande estado, porque aun no le goza, Ni por Grande de España, porque essa calidad, no se ha alegado, ni deducido en juizio.

INSPECCION TERCERA.

LOS NOBLES EN ARAGON PVEDEN renunciar los Priuilegios de su Nobleza, para obtener Oficios Equestres, y sugetarse a las penas de Oficiales delinquentes.

63 QVestion es mui controuertida entre los Doctores, si es renunciable la Nobleza; y por vna, y otra parte se hallan razones mui fundadas; pero esta variedad de opiniones puede conciliarse, distinguiendo, la renunciacion de la Nobleza, ò Hidalguia, de la renunciacion del gozo de

aque-

aquella, que es el efecto de su Priuilegio. Lo primero, como derecho de sangre inseparable, no podrà renunciarse, porque aunque no quiera serà Hidalgo, ò Noble, pero lo segundo si.

64 Esta distincion conociò Bernabe Moreno de Vargas *en los discursos de la Nobleza de España nu.2.* ibi: *Mas es de advertir, que la perpetuidad desta Nobleza suele faltar, y la pierden los Hidalgos, quando cometen delictos graues, y que contengan infamia*, como lo resuelue Bartulo; *pero esta resolucion se ha de entender*, como lo explica Tiraquelo, *el qual dize, que por los delictos infames, no se pierde la misma Nobleza, è Hidalguia, por ser calidad casi natural de los Linages Nobles, sino los efectos, y Priuilegios della*; y lo confirma Garcia *de Nobilitate Gloss.6.num.18. Inhaeret enim ossibus, & inest à natura homini ipsis natiuitatis auspiciis, conciliata ab ipsis parentibus, & parentum maioribus longa serie communicata; at verò effectus Nobilitatis, & praerogatiuas à iure Nobilitati concessas, & diuturno rerum vsu, vsurpatas, aut custoditas, animo posse quidē renunciari, nec subest ratio efficax, quae contrarium cogat*. A la comun objeccion, que es Priuilegio concedido a la Nobleza, y assi de derecho publico, que no es renunciable, satisfaze Sessè *d.decis.435.num.8.*

65 Los Nobles en Aragon no pueden ser castigados con pena capital, *Obseru.2.de pace*, Molino, y Portol.*in verb.Nobilis*, Suelu.*in semic.1.cons.42.n.14.* Y como efecto, ò Priuilegio de la Nobleza serà renunciable, como todos los demas, como queda fundado, y lo prueban Pedro Cenedo *quaest.12.num.7.* Cuenca *in Schol.com.claus.30.num.60.& seqq.* y mejor el Fuero *vnico, tit. Que los Nobles Caualleros Hijosdalgo, no pueden ser presos por deudas del año 1626.* el qual supone,

que

que puede hazerse esta renunciacion, en aquellas palabras: *Aunque renuncien el Priuilegio de su Nobleza respectiue*; cuya diccion, *aunque*, es aumentatiua, *l.4. §. contrariam de pign. act.* con que a mas de auer Autores, y Practicos del Reino, que lo sienten, se halla fundado en expressa disposicion de Fuero.

66 Y para que no falte doctrina en terminos, lo dixo de comun acuerdo de todo el Consejo de la Real Audiencia (hablando deste Oficio de la General Gouernado) Sesse en la *decis. 435. ad fin.* ibi: *Inter loquendo habuerunt domini pro cōstāti, quod poterat quis ad sui præiudicium renunciare nobilitati, & pœnis corporalibus se consequenter submittere*; y Don Miguel de Sesse en *dicha Epistola*, que està antes de la Cosmografia del señor Regente Sesse, lo dà por tan constante, que dijo, hablando deste Fuero. *Y en Aragon lo mas cierto es, que puede el Noble renunciar para perjuizio suyo la Nobleza, pues no es impossible a natura, sino de derecho, y aun de derecho, con juramento puede, segun vna comun opinion*; y Geronimo de Blancas, tan versado en las noticias de Aragon, lo supone, en las vidas de los Iusticias de Aragõ, *Rodrigo Castelleçuelo, Pedro Sesse, y Iuã Lopez de Sesse*, que por auerse hecho del Braço Equestre, siendo Nobles, se hizieron aptos para dicho Oficio. Y Sesse *de inhibit. cap. 1. §. 1. num. 29.* dize lo mismo de *Sancho Ximenez de Ayerbe, Garcia Fernãdez de Castro*, y de los *Cerdanes, Heredias, Bardaxi, Lanuzas, Diez de Aux*, y otros descendientes de Ricos Hombres, y de las Casas mas principales deste Reino.

67 Replicose, que el señor Conde de Aranda no ha renunciado la Nobleça, y que assi no puede aplicarse la question de si es renunciable.

68 Procuro satisfazerse, diziendo, que la volun-

tad

tad se declara mejor con el hecho, q̃ con las palabras, *l. de pupillo, §. meminisse, ff. de nou. oper. nunt. l. Paulus. ff. rem ratam haberi,* Surd. *decis.* 194. *num.* 31. Gonçalez *ad reg.* 8. *Cancell.* §. 4. *prœm. num.* 71.

69 Y que con solo instar por la conseruacion del Oficio, està renunciando expressamente el Priuilegio que podia competerle de Noble; y sugetandose a las penas de Oficial delinquente: lo qual intentarè fundar con diuersos casos.

70 En Aragon ay muchas cosas introducidas por derecho, y beneficio publico, que pueden renunciarse, como el que ninguno pueda ser sacado de su propio Iuez; y si por pacto, consiente ser conuenido en qualquier lugar, y ante qualquier Iuez, que el Acreedor querrà eligir, vale la prorrogacion, *Obseru. siquis* 4. *de For. compet.*

71 Los Nobles, no pueden ser presos por deudas, *Foro vnico, tit. Que los Nobles Caualleros Hijosdalgo no pueden ser presos por deudas del año* 1626. como cõ muchos prueba Don Francisco de Cuenca *ad Schol. Comãd. vbi supr. n.* 63. Y no es dudable, q̃ es Priuilegio concedido a la Nobleza; idem Cuenca *num.* 65. y sin embargo podian antes renunciar esse Priuilegio, y ser presos, Sesè *d. decis.* 435. *num.* 10. & 11. y para que no pudieran, huuo de disponerlo expressamente el Fuero, ibi: *Aunque renunciaren el Priuilegio de su Nobleza respectiue;* y aun estando tan apretado el Fuero, ay casos en que puedan ser presos por deudas, como, si hã ocultado bienes; Cuenca *vbi supr. num.* 67. y quando callã la calidad de la Nobleza *num.* 68. y con que se digan Mercaderes; aunq̃ no lo seã, *Foro vnic. tit. de Albaranes de Mercaderes, anni* 1585. Portol. §. *Mercator, num.* 16. & 17. si bien despues se ha corregido esto por

el

el *Fuero del año* 46. porque ha de constar por libros, botigas, ò bācos que lo sea. Y con exercer qualquiera negociacion, mercatura, ò Arte mecanica, pierde el Priuilegio, durante el exercicio, *l. Nobiliores* 3. *C. de Commerc. & Mercat. l. Milites* 31. *C. de locato, l. vnic. C. negotiator. ne milit. lib.* 12. *For. vnic. de lezdis, obseruant. Item si alguno serà Infançon, tit. Declarat. Domini Regis Iacobi*, Molin. *in verb. Infantio, fol.* 175. *col.* 2. *in fin.* vbi Portol. *num.* 51. Tiraquel. *de Nobilit. capit.* 27. & *cap.* 33. y se entendiò en la Infançonia de Miguel Benedid.

72 Los Caualleros de la Orden de Santiago, y de otras, tambien tienen Priuilegios concedidos a toda la Orden, y para obtener Oficios, renuncian sus Priuilegios, Sesse *d. decis.* 435. *num.* 11.

73 En este Reino, los Eclesiasticos estan por Fuero excluidos de Oficios Regios, *Foro vnico, tit. Quod Officiales, Executores, & Ministri, &c.* Lo mismo es de derecho, *c.* 2. *ne Clerici, vel Monachi.* Y el año 1510. se decretò en esta Corte, q̃ el señor Don Iuan de la Nuza, siendo Cauallero professo de la Orden de Calatraua, podia exercer el cargo de Lugarteniente General, y antes, y despues lo han tenido Cardenales, Arçobispos, Obispos, y Caualleros de Ordenes Militares, y professos, y no puede atribuirse a otra razon, que ser renunciables sus Priuilegios.

74 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, no podian ser presos, ni conuenidos antes del Fuero del año 1646. sino por los señores Inquisidores, y con solo, q̃ tacita, ò expressamente se jusmetieran a la jurisdicion Secular, perdian su Priuilegio, *Vt in Concordia Inquisitionis anni* 1568. §. *Item los Inquisidores cada, y quando.* Y lo mismo se dispuso en el *Fuer. vnic.*

 tit.

tit. De la Inquisicion anni 1626.§.6.ibi:*Otrosi q̃ los Ministros del Santo Oficio, puedan renunciar tacita, ò expressamẽte la exẽpcion, para otorgar qualesquiere actos, y para exercer qualesquiere oficios en la Republica, sin licencia de los Inquisidores, pues es para fauor suyo introducida*, Cenedo *practicar. quæstion. quæst.*12. Port. *verb. Clericus num.*4.*cum seqq.*

75 La exempcion en el Clerigo, de la jurisdicion Secular, no puede ser mayor, que el Priuilegio de la Nobleza, pues es de derecho Diuino, y no puede prorrogarse aun con juramento; y sin embargo son muchos los casos en que el Clerigo puede ser conuenido ante el Secular, y muchos en que priuatiuamente le toca a este el conocimiento: Como si sucediere en bienes Hipotecados, ò Tributarios, Grat. *discept.* 16. *nu.*19.23.*&* 24.*cap.*141.*num.*6.*& cap.*139.*n.*25.& ratione rei sitæ, *cap. sanè, & ibi DD. de For. comp.* & artis officij, & administrationis, seu negotiationis, Cancer *tom.*3.*var. cap.*8.*num.*110. Masc. *de stat. interp. conclus.* 1.*num.*233. Sesse *decis.* 113. *num.*139. *& de inhibit. cap.* 9. §. 1. *numer.* 15. *&* 16. Y en el Clerigo Abogado, lo prueba la *Obseru.*1. *de Aduocatis*, & ratione Depositi, Masc. *vbi proximè*, Cancer *d. cap.*8. *num.* 108. *&* 109. Grat. *cap.*8.*num.*28.& ratione feudi, idem Masc. *num.* 245. ò si fuere reconuenido a reconocer vna escritura, ò Cedula, Dec. *in capit. Eccles. Sanctæ Mariæ in fine de constit.* Boer. *decis.*104.*p.*1. y lo declarò esta Corte en vna firma *D. Francisci de Aimeric*, el año 1618. a fauor del Conde de Fuentes; y en otros muchos casos, que refieren Couarr. *pract. cap.*8, Aufr. *in tract. de potest. sec. reg.*2.*num.*6. Salcedo *de l. polit. lib.*1.*cap.*5.*nu.*18. Grat. *cap.*149.*numer.*46. Bobadilla *libr.* 2. *polit. cap.*18. trac 132. en que puede ser conuenido ante el Secular. Vease

ſe Molino, *verbo Clericus litigans*, & *verbo Clericus qui agit, fol.82.col.4.* & *verb.Expenſa, verſ. Die 14. Auguſt.fol.135.col.1.* Port.*verb.Clericus à nu.4.* Luego porque vn Noble, ratione officij, no ha de poder renunciar los Priuilegios de tal?

76 Aſsi miſmo los Bacineros del Hoſpital de nueſtra Señora de Gracia de la Ciudad de Çaragoça, en virtud de Bulas Apoſtolicas, y Priuilegios Reales, concedidos a dicho Santo Hoſpital; y por fauor dèl, eſtàn exemptos de la juriſdicion Secular, y en fomento de ſu exempcion, tienen firma caſual de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon; y ſiempre que eſtando obligados en Comanda, ò otro Inſtrumento en que ayan juſmetidoſe a qualquier Iuez: por parte de los acreedores, ſe ha pedido declarar, ſe ha entendido, no ſufragalles dicha exempcion, Cuenca *in Scholiis Comandæ, clauſ.36. num.185.* todo lo qual puede fundarſe en la *Obſeru. 4. de Foro compet.* donde ſe diſpone, que el que ſe obliga a ſer conuenido ante otro Iuez capaz de juriſdicion, no puede oponer excepcion contra èl; y en el Eſtatuto de eſtar a la carta, a que ha de eſtarſe en todo lo que no es impoſsible, ò contra derecho natural.

77 Los Donados de la Religion de San Iuan de Santa Maria del Temple de Çaragoça; por eſpeciales Indultos, gozan de los miſmos Priuilegios, que los Caualleros de dicha Religion, Suelu. *in ſemic. 1. conſ. 42. num.26.* Y ſiendo deſta Cofadria el ſeñor Don Diego Amigo, del Conſejo de ſu Mageſtad, en la Audiencia Criminal, y deſpues de la Ciuil; y queriendo inhibirle por firma vna ſentencia de muerte, que auia dado, con motiuo de ſer exempto de la juriſdicion Real; eſta Corte la denegò año 1634. Suelues *vbi ſupr.* y no pudo ſer otro, que entenderſe, que con el Oficio auia renunciado dicho Priuilegio.

El

78 El ser Hidalgo, ò Noble, no es calidad adquirida por derecho natural, porque segun èl, todos son iguales, *l. quod attinet de reg. iur.* sino por derecho positiuo, Garcia *de nobilit. glos. 7. num. 23.* Tiraquel. *de nobilit. cap. 6. num. 4. & cap. 22. num. 4.* Y por esso huuo muchas Naciones que refiere Tiraquel. *de nobilit. cap. 19. num. 22. cum seqq.* que tuuieron Fueros, y costumbres, q̄ los hijos de Madres Nobles, consiguiessen Nobleza, puesto que los Padres fuessen Plebeyos, y ay lei de la Partida 3. *tit. 21. par. 2.* que para auer de llamar al Hijodalgo Noble en Castilla, es necessario que la Madre sea Hijadalgo, como el Padre, Otalora *de nobilit. 2. par. cap. 2. num. 5.* Y por esso considerò bien Ossorio Lusitano *de nobilit. quæst. 2. vers. 1.* la Nobleza deste mundo ser falible, y mortal, como las demas cosas dèl. *Est itaque nobilitas mortalis, vt sunt pleraque Bona Mortalium*: Luego no es de admirar, que el derecho la quite, a quien con hechos, ò palabras contrarias la renunciare, ni que el Principe la derogue, Otalora *de nobilit. 1. partis, 3. par. princip. cap. 6. num. 5.* Ni que no goze della, el que la niega, ò disimula, Ant. Gomez *ad l. Tauri 79. num. 4.*

79 En Aragon la Nobleza es vna qualidad añadida a la Hidalguia, Otalora *de Nobilit. 2. part. cap. 3. num. 5.* q̄ por costumbre la vsurparon los Ricos-Hombres, y Nobles deste Reino, *d. Obseru. 2. de pace.* Luego si la Hidalguia de sangre es renunciable, quanto a los efectos de la Hidalguia, menos dificultad podrà tener la renunciacion de la Nobleza, quanto a sus efectos, no siendo adquirida por naturaleza; idem Otalora 3. *part. princip. cap. 1. num. 5.* Ses. *d. decis. 435. num. 13.*

80 Entre los Priuilegios, que gozan los Infançones de Aragon, es, el que no puedan ser acusados, ni

castigados en fuerça de los Estatutos criminales, que hazen las Vniuersidades, Ses. *decis*. 8. Y no parece dudable, que este Priuilegio se concedio a toda la Nobleza; Y sin embargo, teniendo firma de Infançonia casual vn Hidalgo de Taraçona, la declarò esta Corte, para executar en èl vna sentencia de muerte, pronunciada en processo Estatutario, con motiuo de que los Infançones de aquella Ciudad estan sugetos a dichos Estatutos, y la mandò executar el señor Gouernador, lo qual procedia declararla por la doctrina del Regente Sesse *de inhibition. d. cap.* 5. §. 9. *num.* 120. & 121.

81 Vno llamado Pedro Rodriguez Patiño, Infançon, fue acusado en processo Estatutario por vn hurto en Çaragoça el año 1645. y porque a la interrogacion de si era Ciudadano, Hijo, ò Nieto de Ciudadano, ò Persona exempta de los Estatutos, respondiò, que no era Hijodalgo, no pudo eximirle del processo Estatutario, ni de la pena de muerte, a que fue condenado, la probança de su Infançonia, entendiendo, que con negarla, se auia perjudicado.

82 No puede auer mayor descredito del estado de Hijosdalgo, ò Nobles, que el ser castigados con pena afrentosa de horca, ò açotes. Y el Regente Sesse en la *decis*. 11. refiere, que vno llamado Pedro Garcès, no obstante que era Infançon, fue açotado por falsario, y en fuerça de processo Estatutario.

83 Teniendo tanto apoyo en derecho, Fuero, y practica de Aragon la renunciacion de los Priuilegios de la Hidalguia, y no conociendose otra diferencia entre los Nobles, è Hidalgos, que el no poder ser castigados aquellos con pena corporal, *Obseru. 2. de pace, Molin. & Portol. in verb. Nobilis.* y siendo està la razon

vnica porque los Nobles no pueden tener el Gouierno, ni Oficios de Iudicatura, con mucho fundamento, hablando en terminos deste caso el Regente Sesse *en su tratado de Inbibitionib. cap. 5. §. 9. num.* 118. dijo: *Esse rationem hanc superficialem, & æmulam.* Y en la *decis.* 435. que pueden renunciar esse Priuilegio, y sugetarse a las penas de Oficiales delinquentes, para obtener dicho Oficio de la General Gouernacion.

84 Sin que obste la que asignò Bardaxi, para probar, q̃ no es renunciable dicho Priuilegio, *en su tratado de Offic. Gubernat. q. 3. n. 5. & in Comment. addict. For. quod Regens num.* 6. Porque dezir, que vn Gouernador puede ser castigado con la pena del Talion, *vt si iniuste flagellat, is flagelletur, & si iniuste scindit in frustra, eodem modo puniatur*; carece de razon, y lo refuta Sesse *d. decis.* 435. *à num.* 6. porque la pena del Talion està abolida, como con muchos prueba Pedro Gregorio *lib.* 31. *syntag. cap.* 10. porque las penas se han de regular con la calidad, y dignidad de las personas, y aun atendiendo a la del Talion, no fuera pena igual el condenar en otra tan afrentosa, a vn Gouernador que ocupa la mayor dignidad en el Reino; y como dijo Gellio, dos causas motiuaron el abolir essa pena, *legis incommoditatem, & rependendæ pœnæ, idest, retaliandæ difficultatem.* Y la dificultad no podria estriuar en otro, que en la desigualdad de las personas: Luego si Bardaxi no hizo otro reparo, que el no deuer sugetarse vn Noble a vna pena afrentosa del Talion, no teniendo lugar esta, y siendo menos practicable su execucion en vn Cauallero Gouernador, que en vn Noble, sin essa dignidad, parece que cõ el mismo podrà fundarse, que qualquier Noble podrà tener el Oficio, pues no puede verificarse el caso del desdoro de poder ser castigado con pena

afren-

afrentosa. Por lo qual dijo bien Sesse *d. decis. 435. num. 14.* que esse argumento de Bardaxi es, *sine ratione, & iure.*

85 Supuesto lo dicho, no se hallarà, q̄ en ninguno de los casos referidos, el Noble, el Hidalgo, ni el exēpto aya renunciado con Acto, ni con palabras expressas el Priuilegio de su Fuero, ò exempcion, sino con el hecho de auer obligadose, ò entrometidose en Oficios. Luego este mismo hecho ha de ser bastante, para que sin otra renunciacion quede sugeto el señor Gouernador a las penas de Oficial delinquente, como qualquiere otro, pues no ignora, ni puede ignorar, que por el *Fuero primero de Iuramento praestando per Officiales,* se sugetò a ellas en el ingresso, y que ha de continuar con la misma sugecion.

INSPECCION QVARTA.

QVANDO EL FVERO quod Regens, *INHAbilitara a los Nobles, para dicho Oficio, no priuò a los que posseyendole adquirieren esta calidad, como en el caso presente.*

86 EL Fuero dijo: *Quod Regens Officium General. Gubernat. sit miles simplex.* La palabra, *sit*, es de presente, y denota verdadera, y actual existencia, *l. Mercis Appellatione 207. de verb. signif.* Otalora *de Nobilitat. 2. part. 3. princip. cap. 10. num. 2.* Y por la Regla, *quod qualitas adiuncta verbo, intelligitur secundũ tempus verbi.* Y pues el señor Gouernador tuuo la calidad de Cauallero al tiempo que entrò en el Oficio. No se dirà por su Persona, que no se cumpliò enteramẽte con lo que requiere la Rubrica del Fuero.

Assi

87 Assi mismo este Fuero es correctorio, supuesto que antes del se eligia para este Oficio la Persona mas esclarecida: y no admite extension de vn caso a otro, *l. illud vero*, §. *de viro solut. mat. Obser. 2. in tit. Declarationes Monetatici*, Suelu. *in semicent. 1. cons. 42. num. 18. & seq.* Luego porque el Fuero prohibiesse, que no se admitan al Oficio los Nobles, no ha de estẽderse a los que no siendolo les sobreuiniesse la Nobleza. Quia facilius ius constitutum retinetur, quam de nouo acquiritur, *l. Patre furioso, de his quæ sunt sui, vel alieni, cap. quæmadmodum*, §. *alioquin de iure iurando*, Surd. *de Alimẽtis quæst. 17. num. 41. & decis. 40. num. 5.* Y vltimamente, porque este caso, no lo preuino el Fuero, y siendo omisso, remanet in dispositione iuris communis, segun el qual. El Reo acusado, no puede ser promouido a Oficios publicos, *l. si vt proponas, C. quando prouocare non est necesse, cap. omnipotens de accusatio. l. Reus delatus, ff. de muner. agn.* Y la acusacion, que al principio le hazia inhabil, no serà suficiente para remouello, Otalora *de Nobilitate 3. part. tertij princ. cap. 3. num. 8.* Abb. *cons. 47. lib. 1.* Tusch. *lit. F. concl. 12. num. 8.* Mastril. *de Magistr. libr. 2. capit. 12. num. 79.* Traen exemplo en el ciego, qui non potest aspirare ad Magistratum, tamquam inhabilis, & illud retinet si cæcitas, & inhabilitas superueniat, *l. Cæcus, ff. de Iudiciis.*

88 En los Mayorazgos acostumbran los Instituyentes poner clausula, prohibiendo la sucessión al *furioso, sordo, mudo, ciego, Clerigo, Religioso, ò Cauallero de Orden, que impide el matrimonio*, Molin. *de Primog. lib. 1. cap. 13. num. 99. & lib. 3. cap. 10. à num. 11. & à nu. 38.* Mieres *de Maiorat. part. 2. quæst. 3. num. 33.* Thom. Sanch. *in Præcept. Decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 15. nu. 30.*

&

& conf. Moral. libr. 4. *cap.* 1. *dub.* 26. Castr. Pal. *part.* 3. *disp.* 3. *de suscept. relig. status, puncto* 4. §. 3. *num.* 2. Y es comun sentimiento de todos, que ninguna destas calidades son bastantes a remouerle del Mayorazgo al que està posseyendole. Y para fundar esta proposicion, se valen de varios motiuos, que pueden aplicarse al intento.

89 Y en el Mayorazgo ay mas razon para excluir de la possession al que se haze Religioso, que del Oficio, al que adquiere Nobleza, porque la Rubrica, no hablò con palabras negatiuas, como el que instituye Mayorazgo, inhabilitando a los Nobles para este Oficio, sino con afirmatiuas, pidiendo la calidad de Cauallero simple. Y el fin de excluir de la sucession a estas Personas, fue, porque no se pueden por ellas propagar las Familias. Razon, que igualmente milita en el que entrare en Religion despues de auer sucedido, como en el que entrò antes; lo que no es assi en el que tiene Oficio, que no le eximirà de la pena a que se sugetò, la calidad de Noble que le sobreuiniere, como prueba Ses. *dict. decis.* 435. *num.* 11.

90 Y de la manera, que solo aquella calidad serà impeditiua de la sucession, que es permanente, y no cõdicional, ni falible; Molin. *d. lib.* 1. *de Primog. capit.* 13. *num.* 39. Bien assi al señor Gouernador, no le podrà excluir del Oficio la calidad accidental de Noble, que le ha sobreuenido, por la Reposicion en el Estado de Arãda, estando aun el pleito por la eleccion de firma, que sus Contendores han interpuesto desta sentencia, y otros processos, en que se litiga el Estado, cuyo sucesso es arriesgado, *l. quod debetur de peculio*, Gratian. *discept.* 279. *num.* 38. & 454. *num.* 10. & 850. *num.* 4. Y

pue-

puede aplicarse lo que dijo en la *discept.* 846. *num.*17. *Et quamvis non ignorem constare de bono iure Serenissimi Ducis, super Castris de quibus agimus, prout latius comprobatur in facto. Tamen stante lite non potest firmari, quid Iudices sentiant, & dubius est illius euentus, vsque ad terminationem causæ.* Y por esso la sentencia compara a los casos fortuitos, Guillelmo Onciaco *coloq.mist.lib.*2.*cap.*21.Panorm.*in cap. Quintauallis de iure iurando*, Petr.Greg.*Syntag.lib.*28.*cap.*3.*num.*2.

91 La incompatibilidad en los Beneficios, es de derecho natural, y publico, porque ninguno puede residir en dos Iglesias, y porque aya mas Personas que se empleen en el culto diuino, *cap. quia in tantum, & cap. de multa de Præb.* Y siendo el vno litigioso, cessa esta incompatibilidad, Oldrado *consf.*165. *num.*1. & 2. Nauarro *consf.*31.*de Præb.in antiq.* Y en caso de no gozar los frutos, carece de disputa esta doctrina, Garc.*de Benef.part.*11.*cap.*5.*num.*105.Gonzal.*ad reg.* 8. *Cancell. Gloss.*55.*num.*28. & 29.

92 Quãdo en los Mayorazgos la sucessiõ de vno, es exclusion de otro; hasta que se aya con efecto tomado possession del litigioso, no se pierde el primero, Additionat.ad Molin.*lib.*3.*cap.*2. *num.*30. ibi: *Neque habetur ratio incompatibilitatis, quoad omnes iuris effectus, nisi adepta prius pacifica possessione*, Larr.*decis. Granat.*53.*num.*19.*tom.*2. Y assi, entretanto que el señor Gouernador no tome possession del Estado, y goze los frutos, no se dirà con efecto Sucessor de aquel, y por lo consiguiente, ni serà razon, que se le despoje del Oficio que possee, por vn Estado que aun no goza.

93 En los Oficios publicos, vemos practicado cada

da dia, que siendo incompatibles, no pierde ninguno el que exerce, por la Merced que su Magestad le haze de otro, hasta el dia que lo renuncia, ò con efecto entra en el exercicio.

94 Si alguna razon puede asignarse de diferencia, serà dezir, que con auerle declarado Sucessor de la Casa de Aranda, deue gozar como Titulado de todos los Priuilegios de Noble, que es calidad impeditiua del Oficio, y no los bienes.

95 Pero se satisfaze, con que la Nobleza, que por la sucessión del Estado, le ha sobreuenido al señor Gouernador, como accidental, y heredada, và vnida a los bienes, y gozara della en quanto obtuuiere la verdadera, y actual possessión dellos, pues no parece dudable, que si oy quisiesse ceder, ò dexar passar essos derechos en su Hijo, ò siguiente Sucessor, nunca en su Persona se avria radicado essa Nobleza. Luego no ay razon para excluirle del Oficio, mientras no delibera el aceptar essa herencia, dando fianças, y pidiendo la possessión, pues la sentencia no ha hecho mas que declararlo Sucessor, pero no hazerlo, porque esso pende del efecto.

96 El Fuero *quod Regens*, quiso la calidad de Cauallero, y por la palabra, *sit*, necessita a que la tenga en propiedad, y no bastaria que lo fuesse en possessión; ex Otalora *de Nobilit. d. 2. part. 3. princ. cap. 10. num. 2.* y lo que junta Rebuf. *in explicat. d. l. Mercis appellation. 207. ff. de verb. sign.* porque no es lo mismo para la realidad ser Heredero, & haberi pro tali, ni el reputarse Noble, y la essencia de serlo. Luego de la manera que para tener el Oficio de la General Gouernacion, no le bastara el ser reputado por Cauallero, si en propiedad no mostraua serlo, tampoco ha de ser exclusiua de este

car-

cargo por otra calidad menos propia, ò efectiua que aquella.

97 Por la aprehension, los bienes se sequestran, y ponen en poder del Iuez, ne Partes veniant ad arma, *l. æquissimum, ff. de vsufr.* y se encomiendan a los Comissarios Forales, que en nombre de la Real Audiencia, ò Corte, sin perjuizio de las Partes los possean; y aũque se dè sentencia en la lite pendente, siempre quedán en sequestro, y el q̃ la tuuiere fauorable, dando primero fianças, y puesto en possessiõ, se llama, *Comissario de Corte*, porq̃ queda con obligaciõ de dar quenta, y de restituirlos à la Persona que el Iuez le mandare. Y hasta agora no puede conuenirle al señor Gouernador el nombre de Comissario de Corte, pues no ha tomado possession de los bienes, ni hecho diligencia, que se ordene a esse fin.

98 Por la misma asserta excepcion, opuesta por los señores Diputados, se excluye su pretension, pues para remouerle del Oficio, alegã està repuesto en el Estado de Aranda, para fenecida la Viudedad de la Excelentissima señora Doña Felipa Clauero y Sesè, Condesa de Aranda. Y si la sentencia ha de darse conforme el libelo, la que corresponde a esta peticion, es, el declararse, que fenecida dicha Viudedad, no podrà continuar en el exercicio de su Oficio, pero no el que se le priue antes.

99 Opusose con el Fuero *quod Regens*, que aquel no solo impide a los Nobles el ingresso del Oficio, sino tambien la continuacion en aquellas palabras, *quod deinceps regatur, & regi debeat per Militem.*

100 Respondese, que las palabras, *regatur, & regi debeat*, de lo dispositiuo del Fuero, no respetan a diferente tiempo què la palabra, *sit*, de la Rubrica de aquel,

aquel, porque *regatur*, tambien es de presente, y mira al actual tiempo del ingresso; y el *regi debeat*, es lo mismo que *regatur*; con que no son diuersos tiempos, sino vno geminado, para significar mejor lo que quiso expressar en el primero.

101 En apoyo desto mismo puedē traerse los Fueros de *Alienigen. & quod extran. à Regn.* del año 1646. en los quales estan repetidas las palabras, *no puedan, ni sean capaces para tener Oficios*, y sin embargo ha entendido esta Corte, que no impiden la continuacion, sino el ingresso.

102 Por diuersos Fueros antiguos, *Quod Officiales Aragonum sint de Aragonia, Quod extraneus a Regno*; y de *Alienig. ad officia non admittendis*, y otros, estàn excluidos de qualesquiere Oficios los estrāgeros: Y porque en aquellos, no se expressò distintamente el de Lugarteniente General, se mouiò pleito por el Procurador Fiscal de su Magestad con los señores Diputados, que aun està indeciso; para que se declarasse, que no està cōprehendido aquel: Y mas expressiõn tienen aquellos Fueros para comprehenderle, por ser negatiuos, ex Dec. *consl.* 3. *num.* 4. Aym. *consl.* 146. *num.* 4. & *consil.* 294. *num.* 6. Tiber. Decian. *consl.* 1. *num.* 66. *vol.* 2. Natt. *consl.* 439. *num.* 4. & *consl.* 491. *num.* 20. que no el Fuero *quod Regens*, para priuar de la possession al que le tiene. Porque en los Oficios, la aptitud se considera al tiempo de la eleccion, *cap. quamvis triste 7. quæst.* 1. Valençuel. *consl.* 76. *num.* 46. & 47. Con que siempre serà verdadero dezir, que el caso deste pleito, no està preuenido en Fuero, y que necessita que se declare por Sentencia, que es lo que por parte del señor Gouernador se insta, y pretende.

INSPECCION QVINTA.

QVE POR EL FVERO, quód Dominus Rex non poteſt facere Locumt. *eſtà corregido el Fuero* quod Regens, *y reſtituida la facultad de nombrar Gouernadores Generales, Ricos-Hombres, como en lo antiguo.*

103 AVNQVE la cauſa de eſcluir a las perſonas de grande eſtado, de la General Gouernacion, ſe motiuò con pretexto de publica, concurriò otra particular, que fue por quitar el ſeñor Rei Don Pedro al Infante Don Hernando ſu hermano el gouierno, ofendido por las coſas de la Vniõ, y porque aſsiſtia al Rei de Caſtilla; y aſsi quedaron los Primogenitos de los Reyes por aquel Fuero priuados de la juriſdicion actual.

104 Pero conociendo la indecencia de quitar el gouierno a los Primogenitos, el miſmo ſeñor Rei Don Pedro, y la Corte General ſe les reſtituyò año 1364. *Obſ. 2. tit. Actus Curiarum*; y el de 1366. ſe eſtableciò lo miſmo por el Fuero, *Quod Primogenitus poſsit Officium Gubernationis, &c.*

105 Y conſiderando el Rei el inconueniente de tener a los Ricos-Hombres excluidos abſolutamente de oficios de juriſdicion, no teniendo con que premialles ſus ſeruicios, ni con que grangealles las voluntades; quiſo introducir, que el gouierno del Reino lo tuuieſſen perſonas Nobles, y de grande Eſtado, con nombre de Lugarteniente General; y año 1364. nõbrò a la Reina Doña Leonor; y año 1366. a Don Pedro Conde de Vrgel. Y no pudiendo conſeguirlo, porque la prohibicion del Fuero, ſe fruſtraria ſolo con la mudança del

nom-

nombre. El ſiguiente año de 1367. ſe hizo el Fuero, *Quod Dominus Rex, non poſsit facere Locumtenentem, &c.* para que en ciertos caſos pudieſſe dar la juriſdiciõ ordinaria de todo el Reino, a quien fuera ſeruido con qualquiera nombre, y fuera dellos, que con ningun nõbre pudieſſe dalla, ibi: *Non poſsimus facere Locumtenẽtem noſtri in Aragonia, nec aliquem alium Regitorem, ſeu Rectorem, quocumque nomine nuncupetur.*

106 Deſte Fuero, y ſu razon final, ſaca ilacion, Pedro Luis Martinez, en la cauſa que eſcriuiò de Virrei Eſtrãgero *en el n.* 554. que en los caſos que ſe permite Lugarteniente General, le podrà nõbrar con titulo de Regidor, ò Gouernador General, como en lo antiguo, y eligir a los Nobles, y Ricos-Hombres; y concluye *num.* 556. *ad finem: Y en ſuma eſte Fuero reſtituyò a los Reyes la facultad antigua, en los caſos que contiene de nombrar Gouernadores Generales, Ricos-Hombres.*

107 Ni obſta; que el dicho Fuero, *Quod Dominus Rex*, reputa por diferente oficio el de Regente la General Gouernacion, del Lugarteniente General; y que aſsi ſolo eſte podrà ſer nombrado de las calidades, que al Rei pareciere, ſin limitacion alguna de Fuero.

108 Porque a eſta objeccion ſe ſatisfaze con eſta diſtincion: O el Gouernador ha de exercer la juriſdicion, auſente el Rei de los Reinos de Aragon, y Valencia, y Principado de Cataluña, que es caſo en que puede hazer Lugarteniente General, ò para que la exerça, eſtando el Rei en algunos deſtos Reinos, que no puede auerlo. En el primero, como en falta de Virrei tenga la miſma juriſdicion el Gouernador, y no eſtè la fuerça en el nombre, podrà ſerlo qualquier Noble, y Perſona de grande eſtado. Y en el ſegundo caſo, no podrà tener mas calidad de la que diſpone el Fuero *quod Regẽs.*

La

La razon desta distincion, asignò con su grande ingenio, el dicho Pedro Luis Martinez *vbi supr. num. 555. Porque el respeto que pueden dexar de tener al Regente el Oficio de la General Gouernacion, por ser Cauallero simple, las Personas de grande estado, se suple con estar el Rei en el Reino, ò el Primogenito, y esto es prudentissimo, porque en ausencia de Rei, y Principe, conuenia, que Persona de grande estado, a quien todos respetassen, tuuiesse el gouierno vniuersal.* Esto sintiò vn sugeto de tanta erudicion, como el Autor referido, escriuiendo por los señores Diputados deste Reino.

109 Y como en el siglo presente, los Serenissimos Reyes de Aragon viuan ausentes destos Reinos, estamos en el caso del Fuero de poder nombrar su Magestad Gouernador a qualquier Noble, y Titulado, por ser el Fuero *quod Dominus Rex*, expressamente correctorio del Fuero *quod Regens*, para este caso.

INSPECCION SEXTA.

QVANDO POR SER SVCESSOR EL Conde en el Estado de Aranda, se reputara inhabil para continuar en el exercicio del Oficio de la General Gouernacion de Aragon, no pudiera ser despesseido de aquel, sino con Sentencia, y conocimiento de causa.

110 ES tan odioso el priuar a qualquiera de su possession, que aunque notoriamente se viere destituido de titulo, ò buen derecho, no permiten ningunas leyes que se le despoje de hecho; *l. cũ fundum, ff. de vi, & vi armata; l. fin. C. si per vim, vel alio modo*; dijolo expressamente Postio *de Manutent.*

Ob-

*Obſer.*42.*num.*103. en eſtas palabras: *Ita vt poſſeſſor, aut detentor, etiam illicitus, illegitimus, vicioſus, & iniuſtus, ſeu qui videatur iniuſtè poſsidere, non ſit priuandus ſua poſſeſsione, vel detentatione, ſine citatione, & cauſa cognitione, & antequam ſit conuictus; ſed veniat manutenendus.* Y añade: *Etiam ſi ſit poſſeſſor ipſo iure priuatus, & quamvis ſit ſpoliator, fur, latro, aut prædo, etiam notorius, de facto moleſtari non poteſt.* Y en prueba deſto junta tantas doctrinas, y razones por todo eſte capitulo, que pudiera hazerſe vna copioſa Alegacion.

111 Suelues *in Centur. conſ.*98.*num.*16. refiere el *conſ.*51. de Valençuela *num.* 51. que dize lo miſmo, y que durante el pleito ſobre la valididad de vn Priuilegio, no deue ſer priuado vno de ſu poſſeſsion, aunque la tenga contra ius. Trae exemplo en el Eſtatuto, que prohibe dar la poſſeſsion al Alienigena, ò no Subdito, que ſi ſe diere contra la forma del Eſtatuto, no podrà ſer deſpojado de hecho.

112 El Cardenal Tuſch.*lit. D. concl.*441. & 442. confirma el aſſumpto con muchas Ampliaciones.

113 Salgado *de retent. Bull.*2.*part.cap.*34.*nu.*176. & *de Reg.protect.part.*2.*cap.*34.*nu.*66. Garcia *de Beneſ.*6.*part.cap.*2.*à num.*110. *cum ſeqq.* dizen que procede indiſtintamente en qualquier Poſſeedor intruſo, y lo confirman con Deciſiones de la Rota.

114 En Oficios publicos lo funda Maſtril.*de Magiſtrat.lib.*1.*cap.*27.*num.*16.*cum ſeqq.* Y en el *num.*33. aconſeja, que deue ſocorrerſe con remedios poſſeſſorios, al que ſe le deſpoja ſin cauſa, aunque eſten proveidos con Beneplacito, Menoch.*de Arbit.lib.*1. *quæſt.*55.ex Bart.*in l.de Pupill.*§.*ſiquis ipſi prætori, num.*12.*ff.*

de nou.oper.nunt. Frag.*de Regim.Reip.part.*1.*lib.*3.*disput.*5.§.4.*num.*42.*& seqq.* Giurb.*cons.*64. *num.*45. & 53. Ludouis.*decis.*233. Farin.*quæst.*19. *num.*45. Larrea *decis.Granat.*2.*per tot.* Castill.*tit.*7.*de tertiis,capit.*41. *num.*22. Suelu.*in Semic.*1.*cons.*3. *num.*13. Ramirez *de Leg.Reg.*§.17.*num.*8. Sesse *decis.*389.*num.*1.*cum seqq.* Pruebalo con muchos Bouadilla *in Polit.lib.*1. *cap.*16. *num.*28.*lit.H.*

115 En el Reino de Aragon se halla preuenido esto mismo por expressas disposiciones de Fuero. Como se lee en el *vnico de Contendentibus, super eodem officio*; el qual dispone, que si alguno tendrà, ò estarà en possesion, ò casi de algun oficio, y otro vendrà con gracia, ò prouision del mismo oficio, que no pueda ser admitido, sin llamar, y oìr al que estuuiere en possesiõ, ò casi de aquel, y dà por razon: *Como de Fuero, alguno sin cognicion de causa, no deua ser priuado de su possession*, Bardaxi *in com.ad d.for.* Trae vna limitaciõ el Fuero, en que se confirma esta regla, que es quando el Iuez de hecho, y sin conocimiento de causa ha puesto en possesion al nueuo proueìdo, sin citar, ni oìr al que estaua posseyendo, que entonces podrà despojarle al segundo, tambien de hecho, y es porque se entiendẽ, q̃ aun no està priuado de la possesion el primero, Pereg. *fideicom.art.*44.*num.*18.

116 Por la obseruancia *Item, que honor de priuileg.gener.* no podrian ser quitadas aquellas Cauallerias, que llamauan de Honor; y dà la razon: *Quia nemo, sine causæ cognitione, est sua possessione priuandus.*

El §. *Item, que honor de priuilegio gener.* dijo: *Encara que esto primeramente sea visto, juzgado, è conocido por Cort General; es a saber, por el Iusticia de Aragon,*

de

de Consello de los Ricos-Hombres, è otros honrados hombres de las honradas Villas de Aragon.

117 Y lo tiene calificado esta Corte con diuersas firmas que ha concedido, y entre ellas vna a Geronimo de Naya 23. de Enero de 1646. y otra a Iuan de Madarriaga a 12. de Março del mismo año, y al señor Gouernador que oy es. Otra se concediò el mismo año de 46. al Excelentissimo señor Obispo de Malaga, Virrei deste Reino, para que de hecho no le inpidiessen la possession en que estaua de la Lugartenencia General.

118 El Fuero *primero de Apprehens.* enpieça diziendo: *Licet de foro, & consuetudine Regni, ac etiam ratione, aliquis sine causæ cognitione, sua possessione, vel eius commodo priuari nõ debeat.* Y para que los verdaderos posseedores no fueran despojados con apellidos fingidos, *ipsis non vocatis, nec in suo iure auditis*, se ordenò dicho Fuero, Bardaxi *in com. ad d. For.* Y de la manera que de la possession de los bienes, ninguno puede ser priuado de hecho, mucho menos lo podrà ser de oficios honorificos, quanto và de diferencia, en que lo vno respeta al interes, y lo otro al pundonor.

119 Conduce al intento la Rubrica, y el Fuero, *Quod in factis vsurar. debeat ordo iudiciarius obseruari*, en aquellas palabras: *Et etiam omnia debeant iudicialiter, & ordinario iudicio expediri.*

120 En terminos deste oficio lo preuienen Bard. en el tratado *de Offi. Gubernat. quæst. 7. num. vlt.* y Ramir. *de l. Reg.* §. 11. *num.* 14. aduirtiendo, que solo son conocidos quatro modos de perderle, *Muerte*, quæ est vltima rerum linea, *Renunciacion*, en poder de su Magestad, ò su Lugarteniente General, *Reuocacion*, con cau-

caufa legitima, y *Priuacion*, por fentencia, con citaciõ, y conocimiento de caufa; y el intento de los feñores Diputados, no puede fer otro, que de priuarle al feñor Conde de Aranda del Oficio, y para ello avràn de valerfe del medio que eftos Doctores Practicos aconfejan, tan en propios terminos.

121 De cuyo principio, tan fundado en derecho, y Fuero, fale confequencia innegable, que aunque el feñor Gouernador tuuiera incapacidad notoria para cõtinuar en el exercicio del Oficio (que no la tiene) hallandofe en la actual infiftencia, y poffefsion de aquel, no pudiera fer defpoffeido fino por los remedios juridicos, y Forales, mediante Declaracion, ò Sentẽcia, y que pendiente el pleito le conpeten todos los remedios poffefforios para defenderfe de los procedimientos de hecho, *Sef. de Inhibitio. cap.* 6. §. 2. *nu.* 2. *cum feqq.* Port. §. *Firma, num.* 48. & 62.

122 Ni obfta fi fe dixere, que en efte Incidente fe ha informado por las Partes; y que en cafo de refoluerfe por aquel la caufa principal del litigio, fe avràn yà vifto las razones de vna, y otra Parte, con que no podrà dezirfe, que fe le defpoja de hecho.

123 Porque fe refponde, que no puede determinarfe efta caufa, por el Incidente, fino es con inteligẽcia, de que no ha auido, ni ay fugeto capaz de citacion, ni pleito, ni de conocimiento de caufa, que en el efecto feria calificar, que los feñores Diputados pudieron de hecho facarle de la poffefsion al feñor Gouernador; y exenplar, que haria confequencia para todos los demas Oficios, contra tantas difpoficiones de derecho, y Fuero, y razones, en que fe fundaron para eftablecerlo, como inuiolable.

124 Para ser vna cosa litigiosa, basta que se niegue, Felin. *in cap. si Clericus Laicum de Foro comp.* ibi: *Negatio facit rem dubiam.* Extende hæc, *etiam si diceretur dubito.* Item extende, *si diceretur, non credo.* La Obseruancia *vsus Regni de pignor.* explicò con aquellas quatro excepciones perentorias, que para poderse oponer, como dilatorias, ante litis contestationem, han de ser de calidad, que manifiesten, rem finitam esse, probandose con instrumento, y como dijo Sesse *de inhibition. cap. 5. §. 1. num. 16. Hodie constat, hodie agatur*; porque si admitieren duda, replica, ò contradicion, solo podràn proponerse, post litis contestationem, en los 30. dias de las defensiones, *Foro Por dar breue expedicion de Firmis iuris super poss.* ò reseruarse a la difinitiua, si se propusieren antes.

125 Ni obsta la dotrina de Menoch. *de arbitrar. lib. 1. quæst. 53.* que constituye diferencia, entre la excepcion de derecho, y la de hecho dudoso, en que deue pronunciarse luego sobre aquella.

126 Porque se responde, que habla de rebus, quæ incidunt, aut emergunt, ante, vel post litis contestationem, a las quales puede conuenir el nombre de excepciones, *d. lib. 1. quæst. 45.* Y en el *lib. 2. cent. 2. casu* 167. declara dicha dotrina, desde el *num. 11.* diziendo, que quando la excepcion incidente, ò emergente, *coniuncta est ipsi causæ principali; tunc non separatim, sed simul cum diffinitiua pronuntiari debet*, como si el hijo pidiere la herencia del Padre, con pretexto de que el Testamento es nulo, y se le replicare ser valido, y juntamente opusiere la excepcion de ilegitimidad, ò pidiendo cierta cantidad en virtud de vna Capitulacion, ò otra Escritura, se alegare la excepcion, pacti de non petendo, transactionis, ò otra de las quatro de dicha

N Ob-

Obſeruancia, y que ſe conozca de los meritos de aquella Eſcritura, de la qual procediò la accion, entonces no ſerà aquella cauſa diuiſible, ni podrà determinarſe antes de la difinitiua, y mucho menos, ſi el Incidente, y la cauſa principal fuere vna miſma, como en nueſtro caſo (por lo que ſe ha ponderado en la Inſpeccion primera deſte Diſcurſo) Quod ſecus, quando el Conuenido reuſare entrar en los meritos de la cauſa, y pidiere que ſe extinga, ò impida ſu proſecucion, por el Incidente, que entonces tendrà obligacion el Iuez de pronunciar primero ſobre èl, con la diſtincion que traen los DD. y enſeñan nueſtros Practicos, que ſi la excepcion reſpetare al Proceſſo (como ſon todas las dilatorias, en que ſe trata de la competencia del Iuez, de legitimarſe la Parte, ò del orden judiciario) eſtas indiſtintamente puede determinarlas primero, y ſi fueren perentorias, que ſon aquellas, que totalmente diri-men la cauſa, podrà determinarlas luego, ſiendo manifieſtas; y ſi dudoſas, tiene obligacion de remitirlas a la difinitiua, y alli entrarà mejor la diſtincion, ſi eſt dubium iuris, aut facti; con que Menochio no es contrario, antes fauorece nueſtra pretenſion.

127 En cuyo apoyo ſe alega el Fuero primero *de exceptionibus*, y la Obſeruancia ſegunda *de probat. fac. cum charta*, con lo que Molin. *in verb. Exceptio*, y los demas Practicos eſcriuen, donde las excepciones de no ſer Padre, Hijo, Hermano, ò Pariente del interfecto, el que acuſa, ò otra de parte legitima, han de conocerſe, y determinarſe primero, lo qual es conſtante, quia non reſpiciunt merita cauſæ, y ſon dilatorias; y porque fuera de notable perjuizio el hazerle a vno Proceſſo, y tenerlo preſſo, a inſtancia de quien no es Parte para acuſarle; y aun vemos, que para determi-

nar

nar estas excepciones, ante sententiam (con ser conforme a derecho, y buena razon, huuo de disponerlo vn Fuero.)

128 Y aunque en los terminos en que habla Menochio, pueda entrar la distincion, pero no en los del dicho Fuero *de Firm. iur. sup. poss.* Porque aquel, ante litis contestationem, solo permitiò el oponerse las excepciones declinatorias, ò otras pertenecientes al Processo; y para las perentorias señalò el tiempo de las defensiones: y yà que Bardaxi *ad For.4. de litib.abreuiand.num.*3.y Sesse *dict.cap.*5.§.1.*num.*11. & 16.*cum seqq.* enseñen, que tambien las perentorias podràn proponerse, como dilatorias, en los dichos diez dias, limitanse a aquellas, que son notorias, y que incontinenti muestran, rem, seu causam finitam esse.

129 Supuesto este principio Foral, no siendo notoria la excepcion del Reino, pues el Fuero no preuino el caso litigioso, de sobreuenir nueua calidad al que possee; y mucho menos, el que sin conocimiento de causa se le despoje (para lo qual se requeria Fuero expresso, por prohibirlo tantos, y estar tan practicado el proueerse Firmas para inhibirlo, solo con asistencia de Fuero) La notoriedad de Fuero estarà por el señor Gouernador, que pide, que sin sentencia difinitiua, no se le despoje, y no por la Parte de los Conuenidos, que instan lo contrario.

130 Que no pueda dezirse notorio, nec iuris, nec facti, lo que recibe ambiguedad alguna, lo fundan Peregrin. *de Fideicommiss. art.*48.*nu.*29. Surd.*cons.*255. *num.*11. Paz *de Tenuta, cap.*48. *num.* 5. Farin. *Pract. crimin.tit.*1.*quast.*21.*à num.*16. Scac.*de Appellat.quast.* 19.*rem.*1.*conclus.*5.*sub num.*10. & *conclus.*4. *sub num.* 72. Salg.*de Reg.protect.part.*3.*cap.*9.*num.*36. Fontan.

de-

decis.166.num.5. Argel. *de legitimo Contradict. quæst. 2.art.9.num.239.* Suelu. *in semicent.2.cons.33.num.7.* con muchos que juntan, porque es inegable.

131 A fundamento tan irrefragable, de que no puede proponerse por excepcion la misma accion; no hallò el Consejo de cinco señores Lugartenientes Ordinarios, otra razon de dudar, que el dezir, no pudo el Actor incluir en su Libelo, por via de accion el Incidente, ò causa que al Reo le competia proponer por excepcion; y es de creer, que solo en ella pudiera tener apoyo la pretension contraria, pues vn Consejo tan graue, no discurriò otra; y aunque solo el ser suya es la mayor calificacion, sin embargo, como el dudar sea acto indiferente, duas habens vias, incumbia a la Parte contraria el fundarla; y de auerla omitido en su Alegacion, puede arguirse a fauor desta.

132 En corroboracion de que al señor Conde de Aranda, no le impide este Titulo, el continuar en el Gouierno: A mas de asistirle tan eficaces razones, y dotrinas en terminos, como se ha ponderado, se representa, que quatro señores Lugartenientes Ordinarios, estàn declarados sospechosos en esta causa, por auer entendido, y firmado, que socolor de la reposicion en dicho Estado, no puede ser desposseìdo del Oficio, y lo mismo han firmado diez y ocho Abogados; y es mucho menos lo que agora se pretende, pues solo es, que sin conocimiento de causa no se le despoje; fauor que concedieron los Fueros al mas incapaz, y destituido de Titulo, legitimamente introducido en la possession.

133 Su Magestad (Dios le guarde) de acuerdo de su Sacro Consejo Supremo de Aragon, ha mandado por su Real carta a su Receptor, que le corresponda con el salario, hasta en tanto que por sentencia passada

en

en cosa juzgada fuere priuado, y el Tribunal de los señores Contadores, de parecer de tres Abogados, ha juzgado lo mismo, y mandado con efecto al Administrador de las Generalidades pagasse lo corrido hasta esse dia, y en todos ha sido vniforme este sentir, aun sin entrar en los meritos, que assisten al Conde en la justicia original.

134 El señor D. Francisco Luis de Gurrea y Castro introdujo pleito en la Real Audiencia contra el Conde, por el Fuero *de Contendentibus, super eodem Officio*, para que se le diera la jura, y exercicio del Gouierno, por vn Priuilegio de su Magestad, en que le nombra Substituto, donde alegò la pretensa incapacidad, por el Estado, y Nobleza, y concordi voto se pronunciò, no ser Parte, ni deuer ser oìdo.

135 De lo dicho se infiere, que la excepcion propuesta por el Reino, es la misma accion, y que la notoriedad assiste a la pretension del Conde, y que la Rubrica del Fuero, *Quod Regens*, no se ha obseruado jamas a la letra; y que en lo dispositiuo no ay Fuero, ni Practico, en que se apoye el no poder ser oìdo para defenderse en su Oficio, entre tanto que la sentencia no le priua; pues Bardaxi, que dijo no podian tenerle los Nobles, està refutado por Sesse, Maestro de todos los Practicos, y se motiuò de vna razon tan superficial, como dezir, que los Gouernadores auian de ser de tan inferior calidad, que se les pudiesse castigar con pena ignominiosa de Açotes, y Horca, y en que la Nobleza no es renunciable, que lo contrario sienten todos, como queda fundado en la Inspeccion tercera.

136 Ni obsta dezir, que el Actor no ha deducido principalmente la pretensa excepcion, que se le opone de estar repuesto en el Condado de Aranda, sino su

O pos-

possession, en aquellas palabras: *Que socolor de auer sido repuesto el dicho Principal de dichos Procuradores en la Casa, y Estado de Aranda, dichos señores Diputados, de algunos dias a esta parte han mandado al Administrador, que no le pagasse el salario, y han querido, y quieren molestarle en dicha su possession.* Y que assi solo se alegò como pretexto de dicho impedimento.

137 Porque se responde, que auiendo articulado por causa principal del pleito la dicha reposicion, nunca podrà dezirse, que es Incidente, sino la causa, y origen de aquel; y el no auer dicho assertiuamente, que estaua repuesto, fue porque los Actores, ò Firmantes en los Libelos no acostumbran dezirlo, sino con la palabra, *socolor*, ò *pretexto*, vnas vezes probandolo, y otras preuiniendolo: Y aunq̃ el fin sea de conseruarse, ò defenderse en su derecho, y possessiõ, no podrà dudarse, que el sugeto, y la causa principal del pleito, es la Reposicion; pues diziendo el Actor, que socolor della han intentado despojarle del Oficio, no podrà el Consejo (aunque no huuiera comparecido el Reino, ni diesse defensiones) dejar de conocer, si esse pretexto es suficiente para turbarle en su possession, haziendo principalmente meritos del. Luego la possession no es la causa, ni el origen del pleito, ni lo que ha de litigarse, sino la calidad que le ha sobreuenido: y es proposicion cierta, que el Reo no puede dirimirla por excepciones que conciernen a defensa, como enseña Sesse *de inhibi. cap.* 5. §. 1. *num.* 26.

138 Ni obsta dezir, que la excepcion propuesta, tamquam respiciens personam Actoris, es dilatoria, y que como tal deue ante todas cosas determinarse.

139 Porque se responde, que todas las excepciones perentorias, respiciunt personam, en que no es par-

parte el Actor, porque como son aquellas, por las quales se manifiesta que no tiene accion, del defecto della resulta su notoria exclusion para no ser Parte; pero no de aì se induce el que no sea perentoria. La diferencia consiste, en que estas dirimen tan del todo la causa, que el Actor, ni otro alguno, no serà Parte, y las dilatorias de la calidad que no la dirimen; como en el que acusa por vn delito, sin serlo, que aunque del todo aquella persona quede excluida, y extincto por esse defecto el Processo que incohò, pero la causa queda en pie, para que persona legitima pueda boluer a introducirla.

140 Ni obsta dezir, q̃ este Oficio se acaba por vno de quatro modos, *Renunciaciõ, Priuaciõ, Reuocacion, y Muerte*; y que ha vacado por priuacion inducta à Foro, en aquellas palabras: *Ipso facto, absque alia sententia, vel declaratione, censeatur Officio ipso priuatus*; y que aunque hablò con el Primogenito, y personas de grande estado, que antes del Fuero le auian tenido, ibi: *Necnon & Miles, qui antea dictum Officium Gubernatoris, seu Procuratoris rexerit*, siendo lo dispuesto por forma, no es necessario que lo anule, respeto de los demas, quia ipso Foro, es visto quedar priuados, sin esperar sentencia que lo declare.

141 Porque se responde, que el auer dispuesto, que sin sentencia se despojasse a aquellas personas, fue por que auiendolas excluido totalmente, nunca podian tener titulo alguno para su ingresso, ni para su continuacion, lo que no milita en el que estando legitimamente introducido, le sobreuiene calidad para remouerlo; por que como no se introdujo de Hecho, no podrà ser despojado de Hecho, y para serlo deuia dezirlo expressamente el Fuero, como en el 1. *de Tabellionib.* que no cõten-

tentandose con dezir, que los constituidos en Sacros Ordenes, *penitus expellantur de Notariatu*, añadiò: *Et si fortè post assumptum Officium Tabellionatus fiat Clericus, vel Coronam portauerit, Tabellionatus Officio priuetur in perpetuum*, y en el *vnic. de Contendentibus super eodem Officio*, suponiendo como por regla infalible, q̃ *de Fuero, alguno sin conocimiẽto de causa no deua seyer priuado de su possession*, lo limitò en el que fuere admitido a jurar, y puesto en aquella, *no clamado, ni òido aquel que en el dito Oficio tenrà, ò exercirà*, que concuerda con el dicho Fuero, *Quod Regens*, constituyendo diferencia en despojar al que se introdujo sin titulo, ò se entrò en la possession inaudita parte, del caso de ir a priuar al que real, y verdaderamente estuuiere posseyendo con legitimo titulo.

142 Replicòse, que suponiendo la exclusion de los Nobles por dicho Fuero *Quod Regens*, solo pudiera entrar el conocimiento, y ser necessario sentencia para aueriguar el Hecho, en si el señor Gouernador era Noble, ò estaua repuesto; y que como este sea cierto, assi porque se reconoce, y cõfiessa en su Libelo, como porque se prueba con letras del processo, no resta que conocer; y por consiguiente, ni para que esperar sentencia que lo declare, en cuyo fomento se alegò el Fuero antiguo de *Alienig. ad Offic. non adm.* en el qual se preuiene, que por sola excepcion, ò alegacion de ser alguno estrangero, no le sea inhibido el vsar del Oficio que posseyere, sino que primero se pruebe.

143 A que se respondiò, que Bardaxi *in tractat. de Offic. Gener. Gubern. quæst. 7. num. fin.* que redujo a dichos quatro modos de perderse este Oficio, dijo, que el de priuacion ha de ser por sentencia, con conocimiento de causa, exemplificandolo con el que cometiere

re

re delito,por el qual merezca essa pena, y no conociò otro medio de priuarle.

144 Y el dicho Fuero de *Alienig.*no dispuso, que solo con auerse probado la estrangeria, sin Decreto de Iuez,declaracion, ò sentencia,se le impidiesse el exercicio,antes lo contrario, pues preuiniendo que no basta la excepcion,sin que se pruebe,es preciso que el Iuez, ò Tribunal a donde se produce la probança, declare los efectos della. Y quando el Fuero permitiera, que sin sentencia pudiera qualquiera resistirse al Oficial Estrãgero de Hecho(que no es creible)serà solo en esse caso,que lo preuino el Fuero,y no en otros,que no lo expressò.

145 En las sospechas vèmos practicado,que aunque los Fueros vsen de palabras vniuersales, y negatiuas, como el primero *de suspitione Iud.* ibi: *No puedan aconsejar*; y el Fuero *de suspit. Iud.* del año 1585. ibi: *Que no pueda ser Iuez,ni juzgar fuero,prouision, en caso que algun Lugarteniente huuiere sido Abogado*; For.5.*de Iudiciis*,ibi:*No pueda conocer*; For.1.*de Accusationibus*; For. *Quod Regens Officium Gubernat.nõ cognoscat,&c.*ibi: *Sia priuado ipso Foro*, Foro *de subrogat.Consiliariorum,&c.*y en otros que trae Molinos *verb.Filius,fol.*141. sin embargo que alli no ay que aueriguar sino el hecho: aunque el Iuez lo confiesse, ò resulte del processo, es necessario, que a instancia de parte preceda declaracion,y sentencia, para que se abstenga,no obstante lo que dize Bardaxi ad dictum Forum,*Quod Regens.*

146 Segũ derecho procede lo mismo, aunq̃ la Lei, ò Estatuto hable cõ palabras futuri temporis,vel dicat *ipso iure*;ex text.*in l.vniuersa,C.de precib.imper.offer. l.scimus in prin.& ibi Gloss.verb.Ipso iure, C.de inoff.*

testam. Ripa *in l. de pupillo, §. meminisse, num.* 18. *de nou. oper. nunciat. cum aliis*; quos refert, & sequitur Marta *claus.* 29. Farin. *fragm. crim. par.* 2. *verb. Lex, num.* 126. *cum seqq.* Barbosa *in collect. ad text. in cap. cum secundum leges de haret. in* 6. *num.* 4. Luego para ver, y conocer del nudo hecho de la Reposicion, que por parte del señor Gouernador se ha alegado; y si della resulta la pretensa incapacidad, parece preciso se le oiga, y que lo declare vna sentencia, pues a mas de no ser de los casos, que con aueriguar el hecho, se està decidido el pleito, no ay Fuero, Doctrina, ni Exemplar en que fundarse, in casu concreto, de sobreuenir la calidad de Noble, ò Titulado al que està posseyendo.

147 Ni obsta, quod si *qualitas deficiens, omnino inhabilē reddit ad Officium*, deue concurrir en todos tiēpos, ex Mastril. *de Magistratib. lib.* 2. *cap.* 12. *n.* 85. Porq̄ se responde, que es dudar con la misma question; y Mastril. habla en caso que entrò en el Oficio vn inhabil, por faltarle alguna calidad precisa para obtenelle, en que distingue de la que omnino redderet inhabilem, y la que no: Con que aun en essos terminos es a fauor desta Parte la doctrina, pues se sustenta en el Oficio sin la calidad necessaria, el que no pudiera introducirse. Luego à fortiori procederà la pretension del Conde, que las tuuo todas en el ingresso de su Oficio.

148 Ni obsta la dotrina de Mastril. *de Magistratib. lib.* 2. *cap.* 6. *à num.* 21. donde dize, que vaca el Oficio secular que diò el Principe: *Si Officialis, post adeptum Officium, absque Regis licentia, efficiatur Clericus.*

149 Ni la dotrina de Don Lorenço Matheu Sanz *de Regim. Reg. Valent. cap.* 3. §. 3. *num.* 35. & *cap.* 4. §. 8. *num.* 4. que habla de la costumbre en el Reino de Valencia, de vacar el Oficio de Diputado al que lo posse-

ye-

yere,en tomando Habito de Orden Militar.

150 Porque se responde,que en la persona que de secular se haze Eclesiastica,milita razon particular,porque deua ser priuado de Oficios, ipso facto, pues con passar de vn estado a otro, renuncia todo lo que por el primero le pertenecia,y se sugeta a agena jurisdiciõ; y porque el Derecho Canonico prohibe a los Eclesiasticos, Oficios seculares, nam cum efficiantur Milites Dei, consequens est, vt neque Officium Iustitiæ, amplius exercere valeant, *cap.*1.*de Mil.Vasal.* Y asi en esse caso vaca el Oficio por renunciacion del que lo posseìa (que se reputa por expressa, Matheu *d.num.*4.) y en pena de auerse hecho de agena jurisdicion, absque Regis licentia, y porque el Derecho Ciuil, y Canonico dan por vacos essos Oficios, y permiten a los Principes, que como tales los prouean en otros, *l. Prætor, ff. de vac. Muner. l. omnes, C. de Episcop. & Cleric. capit. præsens* 20.*quæst.*3. ibi: *Quondam videlicet Comite, nũc autem Clerico, Auth. de Sanct. Episcop.* §. *sed neque, vers. Et generaliter, cap.*1.§.*qui Clericus si de feud. defunct.* Petr. Gregor. *syntag. iur. lib.*47. *cap.*10. *sub num.* 18. *vers. Prætor quoque.*

151 Don Lorenço Matheu apoya la pretensiõ del señor Gouernador, pues no obstante la antigua, é inuiolable costumbre de Valencia, *qua insaculatus suscipiens habitum alicuius Ordinis Militaris, ipso facto amittat ius insaculationis, & suo tempore alius in eius locum subrogetur*, fue menester, que por sentencia se pronunciara: *in causa Petri de Baldà Generosi, quod ipso iure, per susceptionem habitus, Deputati, Officium vaccauit.* Luego con mayoria de razon procederà lo que el Conde pretende, de que no se le desposea de hecho, en el caso litigioso, que no ay Fuero, ni costumbre,

bre, de que los Gouernadores pierdan el Oficio, por hazerse Nobles, ò suceder en algun Estado.

152 Ponderase, que las Ordenes Militares gozan Priuilegios de Eclesiasticos, y son reputados por tales, y exemptos de la jurisdicion secular, Bouad. *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 232. & cap. 19. num. 9.* Zeuallos *de cognit. per viam violent. quæst. 149.* Giurb. *cons. 49. n. 2.* Pereir. *decis. Lusit. 58. per tot.* Barbos. in *Pastor. allegat. 12. num. 45.* Grat. *discept. 457. in fin.* Cutel. *de immunit. lib. 2. quæst. 50.* Cancer *lib. 3. var. cap. 14. num. 68.* Mastr. *decis. 173. & 290. & de Magistratib. d. lib. 2. cap. 6. nu. 35.* Matheu *d. cap. 14. §. 8. num. 3.* dijo: *Quod sunt verè Ecclesiastici. Et cap. 7. §. 7. per tot. Quod sunt verè Religiosi.* Y Sueluès *in centur. cons. 19. num. 4.* refiere algunos exemplares de competencias, que se han declarado por la jurisdicion Eclesiastica, a fauor de los Condes de Sastago, y Morata, sin embargo de ser Nouicios; y el Conde de San Clemente la ganò el año de 54. siendolo de la Orden de Alcantara. Y en dichos Caualleros puede militar la misma razon, que en los demas Eclesiasticos, para priuarles de Oficios seculares. Lo que no procede en el señor Gouernador, q̃ por Titulado, no ha mudado de estado, ni echose de otra jurisdicion, pues se queda secular; con q̃ se conoce la diferencia de conseruarse en el Oficio vn Cauallero, a quien le sobreuiene la Nobleza, y vn secular, que muda de habito; jurisdicion, y estado.

153 Reputase tan odioso en este Reino el priuar del Oficio al que lo possee, que aun faltando totalmente la calidad con que entrò a exercerlo, no se le despoja, como se ha practicado en el de Diputado por Ciudadano de Çaragoça, que auiendo su Magestad mandado desinsecular de las Bolsas de dicha Ciudad, a algunos,

nos,que actualmente eſtauan en el exercicio,continuaron en ſeruirle haſta cumplir el tiempo: Y ſu Mageſtad,de cuya Real mano recibe eſta Ciudad las Inſeculaciones,y Ordinaciones,reconociò,que para deſinſecular ſin conocimiento de cauſa,era meneſter poſſeſsion inmemorial,y cõ eſſe titulo obtuuo firma el año 1653. pero no ſe concediò para deſpoſſeer a los que actualmente eſtuuieren ſiruiendo los Oficios, aunque les ayã ſacado de las Bolſas. Y mayor dificultad pudiera tener el conſeruarſe en ellos, faltandoles totalmente la calidad de Ciudadanos, que no el continuar el ſeñor Gouernador en el exercicio de ſu Oficio, porque a la de Cauallero ſe aumente la de Conde dé Aranda, pues no pierde aquella.

154 Ni obſta que el Fuero quiſo,que la calidad de Cauallero concurrieſſe en todos tiempos, ibi: *Statuimus, & ordinamus in perpetuum, quod deinceps Officium Gubernationis,ſeu Procurationis Generalis,regatur, & regi debeat per Militem,naturalem, & domiciliatum in Aragonia*; y que ſiempre que ſe junta con palabras,que denotan trato ſuceſsiuo, ſe requiere que perſeuere en todos tiempos. Y que la razon porque en los Mayorazgos no pierdẽ los bienes,los que deſpues de auer ſucedido entraren en Religiõ,es porque la prohibicion eſtà ſolo en ſuceder,y ſin las palabras,*tengan, y gozen*,que reſpetan a la continuacion.

155 Porque ſe reſponde, que el Noble, no pierde la calidad de Cauallero, y que el Fuero no dijo, *Quod Regi debeat per Militem ſimplicem*, ſino *per Militem naturalem,& domiciliatum*; y eſſas tres calidades ſon las que pudo querer que concurrieran en todos tiempos,la de Cauallero,porque Oficio tan grande, no le tuuiera perſona de menor esfera, Zurita *lib.8. de los Ana*

les,cap. 32. y la de natural, y domiciliado, para excluir a los estrangeros. Y el Fuero no considerò la palabra, *Miles*, por el grado mas infimo, pues en tres vezes que despues la repite, no le añadiò el adjetiuo, *simplex*. Y en el vers. *Et etiam dictus Gubernator*, vsa del mismo, ibi: *Necnon & Miles, qui antea dictum Officium Gubernatoris rexerit*, hablando de los Caualleros, que antes del Fuero exercian dicho Oficio, que como dicho es, fueron personas de grande estado; razon en que avrà fundadose el admitirse despues de su edicion, que esse Oficio le tuuiessen personas poderosas, como Gil Ruiz de Lihori, de quiẽ dize Zurita *lib.* 11. *Annal.cap.* 36. *que era mui poderoso en el Reino*, y los demas que se aduierten desde el *num.* 33. que tuuieron Varonias, y muchos vasallos, y fueron descendientes de Ricos-Hombres, y que por si lo eran, en sentir de Mol. *verb. Varones, fol.* 327. *col.* 1. *& verb. Richus-Homo, folio* 296.

156 Las palabras, *no puedan tener*, de los Fueros de *Prælaturis*, y las otras, *no puedan, ni sean capaces para tener Oficios*, del Fuero, *Quod extraneus à Regno* del año 1646. no parece dudable, que miran al tiempo veni dero, y a la continuacion; y sin embargo se entendiò, que aquellos Fueros no comprehendian a los que estauan en possesion de dichos Oficios, ò Beneficios. Y aũ que se replicò, que aquel Fuero se hizo a tiempo que los estauan posseyendo, se respondiò, que mas fuerça podian tener aquellas palabras de trato sucesiuo para comprehenderlos entonces, que las de *regatur, & regi debeat*, siendo de presente, para desposseer del Oficio a quien lo possee agora: Con que se dà euasion a la replica de los Mayorazgos.

157 Y porque es caso omiso el que se le desposseas

al

al Gouernador de ſu Oficio,auiendoſe introducido legitimamente en èl, por ſobreuenirle la calidad de Noble,y porque aun en caſo que los Fũdadores de los Mayorazgos pudieran poner condiciones para priuar del gozo de los bienes a los Suceſſores,que los eſtàn poſſeyendo, por auer entrado en Religion, nunca podrà fundarſe,que el ſiguiente en grado entre en la poſſeſſion de dichos bienes, ſino es mediante vna Aprehenſion,ò proceſſo ordinario,con citacion de parte, y conocimiento de cauſa.

158 Ni obſta lo que ſe replicò por el Fuero vnico,*Quod extraneus à Regno*, que prohibe,que por cõſentimiento tacito,ò expreſſo ſe apruebe,el que vn eſtrangero tenga Oficios en el Reino;de que ſe hazia argumento,que tacita,ni expreſſamente no puede renunciarſe la Nobleza para tenerlos,mayormente auiendoſe eſtablecido el dicho Fuero, *Quod Regens*, por derecho publico,el qual no es renunciable.

159 Porque ſe reſpondiò,que alli el Fuero expreſſamente prohibiò,el ſuplirſe las calidades que faltan;pero ninguno prohibe el poder renunciarſe la calidad q̃ ſobra,& à ſeparatis non fit illatio. La conueniencia publica de dicho Fuero, *Quod Regens*, conſiſtiò, en que pudieſſen conſeguir juſticia los Regnicolas,de los agrauios,y contrafueros que recelaũan de los Gouernadores,ſiendo de grande eſtado, y eſta no ſe fruſtra porque lo ſea vn Noble,pues ſugetandoſe a las penas, ſe conſigue enteramente el fin de dicho Fuero.

160 No obſta dezir,que ſi con ſolo el hecho de aceptar los Oficios,ſe ſugetaſſen los Nobles a ellas, ſeria iluſoria la diſpoſicion de dicho Fuero.

161 Porque ſe reſponde,que en ſentir de Seſſe, no inhabilitò a los Nobles,ſino a aquellas perſonas de grã

dę

de eſtado, contra quienes,no atreuian a querellarſe; y parece lo inſinua el Fuero,ibi: *Et ratione magnæ potentiæ dictorum Gubernatorum,&c.*

162 La Nobleza diſtinguen de ſus efectos,Gaſpar Baeza *de inope debitore,cap.*16.*num.*43.Mier.*de Maiorat.p.*1.*quæſt.*51.*num.*156.Garc.*de Nobilit.gloſſ.*4.*num.*18.*& gloſſ.*7.*num.*27.Suelu.*in ſemic.*1.*conſ.*16. y eſſos miſmos efectos(quedandoſe Nobles)ſon los que ſe renuncian, por mezclarſe en los Oficios,.pues no es la Nobleza,la que los inhabilita, ſino los efectos de no poder ſer caſtigados,como los que no ſon Nobles; vt in principio dicti Fori, ibi: *Quia ſecundum Forum,in pœnis corporalibus inflixendis, non eodem modo puniuntur,nec puniri debent Nobiliores, quemadmodum inferiores*; y aſsi no ay Fuero que prohiba a los Nobles el tener Oficios,ſino que inducen los Practicos la prohibicion de diferenciarſe en las penas, de los que no lo ſon. Y a eſta razon ſe ſatisfaze,y el fin ſe conſigue con ſugetarſe a ellas.

163 Y quando eſtas razones no fueſſen releuantes para introducir a los Nobles enOficios,no parece que puedē dejar de hazer mucha fuerça, para no priuarles con pretexto deſta calidad a los introducidos en aquellos,pues el Fuero no lo preuino;ni por dejarlos continuar en el exercicio, ſe fruſtra en coſa alguna el fin, pues quedan,como dicho es,tan ſugetos a las penas como antes;eſto es,ſuponiēdo en ſu fuerça el Fuero, que no lo eſtà:porque reſpeto del Primogenito (en que puſo ſu mayor eficacia) ſe corrigiò por el Fuero, *Quod Primogenitus*; y quanto a las perſonas de grande eſtado,por el Fuero, *Quod Dominus Rex non poſit facere Locumt. niſi in certis caſibus.* Y de la manera que no ſe repara,en que el Oficio de Lugarteniente General le

ocu-

ocupen perſonas tan eſclarecidas, y poderoſas como hemos conocido, tampoco en que otras tan principales ſe empleen en el de la General Gouernacion (ſiendo la juriſdicion tan vna miſma) en aquellos miſmos caſos, en que es permitido a ſu Mageſtad el nombrar Lugarteniente General, por la razon que doctamente diſcurriò Pedro Luis Martinez *ſupr. num.* 108.

164 Replicòſe, que es diſtinto Oficio el de Regente la Gouernacion, del de Virrei, y que eſta permiſion no ha de influir de vn Oficio en otro.

165 A que ſe reſpondiò, que antes del dicho Fuero, *Quod Dominus Rex*, no era conocido el de Lugartenie͂te General, y que no eſtriua la razon en el nōbre, ibi: *Neque aliquem alium Regitorem, ſeu Rethore͂ quocumque nomine nuncupetur*, ſino en el empleo, ò exercicio de dicho Gouierno, y en la conueniencia, de q̃ auſente ſu Mageſtad deſtos Reinos, le tenga perſona mui calificada, a quien todos reſpeten, que es la que motiuò a que ſe eſtableciesse el dicho Fuero, por el miſmo ſeñor Rei Don Pedro, que hizo el *Quod Regens*.

166 No obſta la dotrina de Suelu. *in ſemic. conſ.* 16. *num.* 26. que dijo ſe mudaua de condicion por la Nobleza, ex Actu Curiæ, ſub Rubrica, *De los que ſeràn inſeculados, y mudaràn de condicion, fol.* 72.

167 Porque ſe reſponde, que concurriendo en vn ſugeto dos calidades, vna natural, y otra accidental, deue atenderſe a la natural, *l. qui habet, ff. de Tutel.* Ioan. Staphil. *de Gratiis, & expectatiuis, inter tractat. diuerſor.* 14. *fol.* 36. *num.* 3.

168 Apoyaſe eſta conſideracion, con la doctrina de Bartulo *in l. Alexandrinis* 56. *C. de Decurionib. lib.* 10. vbi notat, quod licet Doctor qui legerit per viginti annos efficiatur Comes, vt in *l.* 1. *C. de Profeſſorib. qui*

R in

in Vrb.Constantin. si tamen ante erat popularis: & sic pro forma statuti Ciuitatis suæ, poterat admitti ad honores, & Officia vt popularis: etiam modo admitti poterit; y como alli el que consigue la calidad accidental de Conde, no pierde la natural de popular, para gozar los Oficios populares; ni el Noble, aunque se haga popular, perderà la dignidad de su naturaleza, ex Baldo *in l.per adoptionem* 35.*ff.de adoptionib.* vbi notat, quod licet per statutũ Nobiles fiant populares, tamen non perdunt dignitatem generis, sed acrescit eis popularitatis beneficium, Casan.*in Cathalog.glor.mund.* 8.*par. considerat.*17. Y dà la razon Alexandro *cons.*32.*num.*5.*volum.*5. *Quia dignitas superueniens, non debet esse ad diminutionem priorum comoditatum, sed potius ad ampliandum*: qualitatis enim adiectio, vel detractio non facit rem nouam; vt in simili notat Cancer *par.*3.*var. cap.*9.*num.*13.

169 Confirmase lo dicho con la *l. falsa*, §. *sed si cui, ff.de condit.& demonstrat.* vbi honor superueniens non mutat conditionem priorem, quamuis augeat statum; text.in *l.*3.*C.de dignitat.lib.*12. quod maior dignitas nulli debet circa priores dignitates, seu militias præiudicium facere. Y este sentimiento apruebã Pedro Rebuffo *de Priuileg.Scholar.cap.*120.*per tot.int. tractat. diuersor.vol.*11.*fol.*114. Boni de Curtili *de Nobilit.* 3.*p. num.*127.*int.tractat.diuersor.vol.*12.*fol.*10.

170 Los Cardenales son por su Dignidad Nobilissimos; y donde huuiere lei, que a ciertas Dignidades se admitan las personas populares, y no las Nobles, no estaràn comprehendidos en ella los Cardenales, etiam si ipsi, & Comites, & Nobiles sint effecti, quod probat Hier. Alban.*de Cardinalat.tom.*13.*tractat.diuers.anni* 1584.*par.*2.*priuileg.*13.

Las

171 Las doctrinas referidas se aplicã al intento del señor Gouernador, que hallandose en el Oficio con calidad de Cauallero Mesnadero, ha ascendido a la de Titulado; pues aunque se le ha aumentado essa dignidad, no ha perdido la antigua de Cauallero: y siendo omiso en Fuero el caso de sobreuenir la que pudiera ser impeditiua del ingresso, deue recorrerse a las disposiciones de derecho, conforme el qual, assi como la Nobleza accidental, no priua de los Oficios populares, tampoco la que ha sobreuenido en nuestro caso, deue priuar de los equestres.

172 El Acto de Corte *De los que seràn insecula-dos, &c.* parece fauorable, pues el disponer, que el Capitular que ascendiere a la Dignidad de Prelado, y el Infançon a Cauallero, ò este a Noble, sean asumidos a las bolsas de essas calidades, es verificar, q̃ no perdierõ la antigua, como quando el Secular se haze Eclesiastico, que totalmente haze vacãte, por mudar de estado, y jurisdicion. Y aunque pueda replicarse, que se le saca de la bolsa primera, pero es porq̃ no puede estar a vn tiempo en las dos, y no porque se inhabilite para Diputado por la nueua calidad, ni haga vacante, como se pretende.

173 Estos fundamentos se proponen, para que se vea, que la aserta excepcion del Reino, es la misma peticion del Actor; y que aunque le conuiniera el nõbre de incidente, ò excepciõ, no pudiera proponerse como dilatoria, ante litis contestationem. A que puede juntarse, el reputarse por el hecho mas odioso, el despojar sin conocimiento de causa al que està posseyendo, y exemplar de mala consequencia, y que siendo la primera vez que avrà sucedido, despues de la edicion del dicho Fuero, *Quod Regens*, el sobreuenir la calidad de Noble, ò Titulado al que exerce este Oficio (caso que no pre-

uino)

uino) auiendo duda en èl, no ay otro Asilo a que recorrer, que a esta Corte, para que por sentencia lo determine, como se colige del Fuero *Rursus de Offi. Iustit. Arag.* Mol. *in verb. Iustitia Aragonum, vers. Iustitia Aragonum tenetur respondere, fol. 201. col. 3. & 4. & verb. Declaratio, vers. Declarationes facta, fol. 89. col. 4.* Menoch. in simili *de præsumptionib. quæst. 1. num. 14. & seq.* Bellug. *rubr. 41. §. Leges Regni, n. 34.*

174. Pedir que el Actor, no sea oìdo en la causa, es querer dejarla cō la duda. Los Fueros acomodarō a cada vna el tiēpo cōpetente; y el de *Firmis iur. super poss.* tuuo por preciso el de 10. dias, solo para ver vn instrumēto de recibo, por el qual constasse estar pagada la cātidad, deducida en juizio, y la acciō extincta. Y el Reino intenta, q̄ en esse mismo termino se comprehēda, y decida su pretensa excepcion, que a 20. meses se ventila. Con no ser oìdo, no se consigue el desengaño, pues podrà dezir, que no ha hecho, ni dicho quanto a su parte tocaua. No ay Fuero, Lei, ni Autor, que precisamente obligue, a que vna causa se determine por la excepcion, porque como arbitrario deue regularse por las circunstancias, y todos persuaden, a que no siendo notoria, se reserue a la difinitiua, que es sola la que quieta el animo de las Partes, y pone fin a los pleitos.

INSPECCION SEPTIMA.

EL PROCVRADOR DEL REINO HA propuesto la asserta excepcion, sin hazer fe del poder, que es nulidad de Fuero.

175 QVando esta causa pudiera dirimirse por el incidente de la excepcion, se ha alegado el

el defecto de poder. Y aunque se ha pronunciado *annullationem supplicatam locum non habere*, se ha pedido reuocar, y interpuesto apelacion a la Real Audiencia, suplicando, que pendiente aquella, y dicha reuocacion se declare, no ser proseguible el incidente de dicha excepcion.

176 La nulidad se funda en el Fuero de *Firm. iur. super posses.* que puso precisa obligacion de hazer fe de su poder el Procurador del Reo, dentro los treinta dias que le competen para dar defensiones, y oponer las excepciones peremptorias, y promiscuamente al Actor, y al Reo, *hasta la primera publicacion de sus probaciones.* Y que si antes de ser renunciada, y concluida la causa, no lleuaren dicho poder, sea nulo todo lo que se huuiere actitado en el processo: y el Procurador, que dijo ser del Reino, ha publicado, pidiendo se declare, que el Actor no es parte, ni deue ser oìdo, y que se extinga la causa, sin auer hecho fe de su poder.

177 Replicòse, que dicha excepcion se ha propuesto como dilatoria, dentro de los diez primeros dias, que señalò el Fuero, en cuyo tiempo, no puso obligacion de hazer fe dèl, y que dicha publicaciō, no puede llamarse primera, ni por ella dezirse renunciada, ni concluida la causa, pues su diligencia và encaminada, a que no ay causa, ni sugeto de pleito.

178 Respondiòse, que siendo esta excepcion peremptoria, como queda fundado; y auiendo expressamente dispuesto el Fuero, que el Procurador que propone excepciones peremptorias, haga fe de su poder, y dispuesto generalmente, que si huuiere concluido la causa, sin cumplir con essa obligacion, sea todo nulo, no le releuarà della, el proponer essas mismas, como dilatorias, pues obran los mismos efectos de dirimir la

causa, diferenciãdose solo, en que como han de ser notorias, se consiga esse fin con mas celeridad.

179 La palabra, *primera*, no respetò al numero, sino al tiempo, pues nō se arguiria bien, diziendo, que el Procurador del Actor, que no ha hecho mas de vna publicata en su peticion, y el Reo otra en sus defensiones, podrian concluir la causa, sin hazer fe de sus poderes.

180 La palabra, *causa*, se toma por qualquier question, ò lite: y siendo el motiuo principal deste pleito la Reposicion en el Estado de Aranda, y su fin el aueriguar, si essa calidad es impeditiua del Oficio, no puede considerarse, respecto del Reino, mas clara, y eficaz renunciaciō, q̄ el pedir se declare, q̄ el Actor no es parte, ni deue ser oìdo, con tan total extincion, que no podria esta misma boluer a introducirse jamas. Luego, ò por excepcion peremptoria, ò porque es la primera publicata en el orden, y vltima en los efectos, ò porque con ella se và a dirimir la causa, no pudo, segun dicho Fuero, escusarse el Procurador del Reino de hazer fe de su poder, sino es sugetandose a la pena de nulidad, que se pretende.

181 Y aunque no huuiera Fuero tan en terminos, es de estilo, y practica el deuerse traer el poder, en oponiendose de su defecto, pena de nulidad, *Obs. Item si aliquis de Procuratorib.* Molin. *verb. Nullitas, fol.* 239. *colum.* 4. vbi Portol. *num.* 1. & 2. Y consta, que al que propuso la asserta excepcion, se le protestò de vicio, y nulidad en el primer enanto, y al segundo se le dijo, que no deuia ser oìdo; y aun con essos auisos, no cuidò de legitimarse.

182 El fin de establecer el Fuero, que antes de cōcluirse la causa, se hiziera fe del poder, fue el reputarse

por

por mayor su defecto, que el de litigar sin acciō, Vant. *de nullit. ex defec. mandat. num.* 1. por lo qual seria ilusorio el juizio, no passando por la sentencia, ò pronunciacion la Parte, con motiuo, de que se ha instado sin mandato suyo, y que no ha podido perjudicarle, Vant. *vbi supr. num.* 61. Y Canc. *tom.* 2. *var. cap.* 14. *de Procurator. vers. Quaro* 8. *num.* 59. añade, que no basta que tolere su defecto, por la razon, de que sin èl es ilusorio el juizio, como en terminos considerò Bardax. *in Foro de ratihabitione, num.* 2. *ad fin.*

183 El Actor, y el Reo, non debent ad imparia iudicari; y assi como el Actor, no ha podido dar principio a este pleito, citando al Reino, sin que constasse del poder de su Procurador, Suelù. *in centur. cons.* 61. *num.* 9. tampoco concluirle el Reo.

184 El motiuo porque el dicho Fuero, no puso expressamente essa obligacion en las excepciones dilatorias, fue porque aquellas no dirimen la causa principal del litigio; ni conciernen a los meritos, y en proponerlas quien no tuuiere poder, no haze perjuizio irreparable a la parte del Actor, ni del Reo, quod secus, quando del todo la extinguen, porque entonces, no milita menor razon, para no tolerarse su omision, que si huuiera de pronunciarse difinitiuamente; supuesto que los mismos efectos produce el dirimirla por excepciones peremptorias, y mejor si estas se propusieren como dilatorias.

185 En el mismo Fuero *de Firmis iur.* està preuenido, que si de las pronunciaciones que se hizieren sobre las excepciones, meré dilatorias, se interpusiere apelacion, ò eleccion de firma, estè en eleccion del Apelante el proseguir la causa principal, con peligro de retractacion.

La

186 La excepcion sobre que se ha pronunciado, y se pide reuocar, es solo dilatoria, sobre el defecto de poder; y por no tener nada de peremptoria, ni tocar en los meritos, deuia determinarse (como se ha determinado) antes que el mismo incidente de las excepciones; y essa misma razon persuade (a mas de ser disposicion clara de Fuero) a que se espere el sucesso de la apelacion, pues de aquel depende el ser parte legitima el asserto Procurador del Reino, y por consiguiente el ser ilusorio, ò legitimo el juizio que se interpusiere.

187 De todo lo dicho resulta, que si la duda es suficiente para justificar la incohacion de vn pleito, cô mucha razon, ha mouido este el señor Gouernador, hallandose assistido de tantos fundamentos, que apoyan la justicia de su pretension, y obligado a defendella, por vn Oficio, que por tres generaciones continuadas ha conseruado en su Casa, y puede passar a la quarta por merced que tiene para su Hijo.

188 A estas razones Forales, y Iuridicas, pueden juntarse, las de conueniencia publica, en no desposseer de vn Oficio, por grande, a quien en todas las acciones de Ministro lo ha sido, auentajando a las heroicas de Abuelo, y Padre, en el Gouierno de veinte años, de los mas afligidos tiempos, grangeando aplauso, en los Naturales; y admiracion, en los Estrangeros, por administrar en la paz, justicia con rectitud, y desvelarse en las continuas asssistencias de la guerra, con tan cabal desempeño, que como el puesto suele manifestar las prendas del que le ocupa, parece que el Conde, ha realzado la grandeza del puesto: A que aludiò Plutarcho *in Præceptis Ciuilibus*, diziendo: *Non solum Magistratus virum ostendit: sed Magistratum vir.* Sub censura. En Çaragoça a 12. de Octubre 1658.

Orencio Luys Çamora.